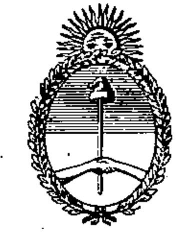
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 24 DE OCTUBRE DE 1989 — AÑO XCVII — A 58,00

Nº 26.745

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

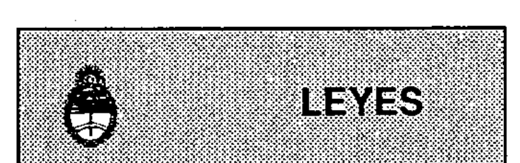
INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

Pág.

(Continúa en pág. Nº 2)



PASOS FRONTERIZOS

Ley Nº 23.739

Declárase de interés nacional la habilitación y puesta en funcionamiento de un paso fronterizo carretero en la Provincia de Catamarca.

Sancionada: Setiembre 28 de 1989
Promulgada de Hecho: Octubre 18 de 1989.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Declárase de interés nacional la habilitación y puesta en funcionamiento de un paso fronterizo carretero en el denominado Paso San Francisco, Provincia de Catamarca.

ARTICULO 2º — El Poder Ejecutivo Nacional instruirá al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a fin de que, en el marco de las reuniones que efectúa la Comisión Binacional Argentino-Chilena de Cooperación Económica e Integración Física (Comisión de Integración Física) por mandato del artículo 12 de la Ley 23.172, de Tratado de Paz y Amistad celebrado entre los gobiernos de Argentina y Chile, defina el Paso de San Francisco, Provincia de Catamarca, como uno de los lugares de interconexión caminera entre ambos países, conforme lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 3º — El Poder Ejecutivo Nacional dispondrá, por intermedio de los ministerios que pudieren corresponder, las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO H. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Alberto E. Balestrini. — Alberto J. B. Iribarne.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

PENSIONES

Ley Nº 23.746

Institúyese el derecho a percibir una pensión mensual, inembargable y vitalicia, para las madres que tuviesen siete o más hijos, cualquiera fuese la edad y estado civil. Requisitos.

Sancionada: Setiembre 28 de 1989
Promulgada de Hecho: Octubre 20 de 1989

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Institúyese para las madres que tuviesen siete o más hijos, cualquiera fuese la edad y estado civil, el derecho a percibir una pensión mensual, inembargable y vitalicia cuyo monto será igual al de la pensión mínima a cargo de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos.

ARTICULO 2º — Para gozar de los beneficios establecidos en el artículo anterior se deberán reunir los siguientes requisitos:

a) No encontrarse amparado por régimen de previsión o retiro alguno.

b) No poseer bienes, ingresos ni recursos de otra naturaleza que permitan la subsistencia del solicitante y grupo conviviente.

c) Ser argentino o naturalizado. Los extranjeros deberán tener una residencia mínima y continua de quince años en el país. En ambos casos la ausencia definitiva del país hará perder el beneficio.

d) Acreditar los extremos invocados en forma de ley.

ARTICULO 3º — En caso de fallecimiento de la beneficiaria, tendrán derecho a la pensión:

a) El viudo incapacitado para el trabajo y a cargo de la causante a la fecha de su deceso, en concurrencia con los hijos e hijas menores de 18 años de edad o mayores de dicha edad si fueren discapacitados.

b) Los hijos de ambos sexos en las condiciones del inciso anterior.

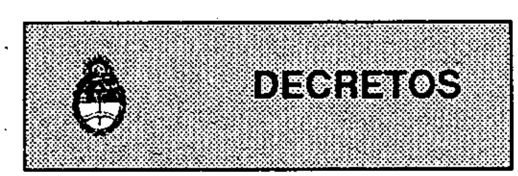
ARTICULO 4º — Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para otorgar las pensiones a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, debiendo expedirse con respecto al otorgamiento del beneficio dentro de los 60 días, contados desde la iniciación de las tramitaciones.

ARTICULO 5º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente, se imputará a Rentas Generales hasta tanto se incluya en la Ley General de Presupuesto de la Nación.

ARTICULO 6º — La presente ley regirá a partir de los 90 días desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. —ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE.— Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Alberto J. B. Iribarne.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.



CONSEJO DE SEGURIDAD

Decreto 1040/89

Asígnase rango y jerarquía al Secretario del citado Consejo.

Bs. As., 10/10/89

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 533 del 15 de agosto de 1989, se nombró al Brigadier General D. Teodoro Guillermo WALDNER en el cargo de Secretario del Consejo de Seguridad.

Que para facilitar el desempeño del nombrado en la función aludida, se considera necesario asignarle el rango y la jerarquía adecuados.

Que la presente medida encuentra amparo en el artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnase rango y jerarquía de Secretario de Estado, a los efectos de su desempeño como Secretario del CONSEJO DE SEGURIDAD, al Brigadier General (R. E.) D. Teodoro Guillermo WALDNER (L. E. Nº 7.465.154).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Italo A. Luder. — Eduardo Bauzá.

ADHESIONES OFICIALES

Decreto 1056/89

Declárase de interés nacional la realización del Primer Congreso Latinoamericano de Comunicación Social.

Bs. As., 10/10/89

VISTO la realización del Primer Congreso Latinoamericano de Comunicación Social, y

CONSIDERANDO:

Que el tratamiento y difusión de los temas inherentes a la comunicación social alcanzan singular trascendencia en la medida en que contribuyen al logro de una integración regional.

Que la SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha auspiciado la realización de dicho Congreso y solicita se lo declare de interés nacional.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional de realización del PRIMER CONGRESO LATINOAMERICANO DE COMUNICACION SOCIAL, a realizarse en la Ciudad de Buenos Aires entre los días 31 de octubre y 3 de noviembre de 1989.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

RADIODIFUSION

Decreto 1079/89

Deniégase la solicitud de renovación de licencia de la estación de radiodifusión sonora identificada con la señal distintiva "LU 30 Radio Maipú", de la ciudad de Maipú, Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 13/10/89

VISTO los expedientes Nº 00094/87 y Nº 798/89 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que la actuación nombrada en primer término se relaciona con la presentación efectuada por los señores Martín Angel RAPALLINI, Rubén Antonio SANTARONE y Luis Alberto TAVELA, con el objeto de solicitar la renovación de la licencia de la estación de radiodifusión sonora identificada con la señal distintiva "LU30 RADIO MAIPU" de la ciudad de MAIPU, provincia de BUENOS AIRES, como así también con el pedido de autorización de ingreso de los DOS (2) nombrados en último término, a la sociedad que en adelante explotaría la licencia de la referida emisora.

Que por Decreto Nº 1870 del 21 de abril de 1969 se adjudicó a EMISORA MAIPUENSE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, integrada por los señores Juan José TIBERIO, Martín Angel RAPALLINI, y Luis Alberto JUAREZ, la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de la estación de radiodifusión sonora mencionada en el considerando anterior por un plazo de CINCO (5) años renovable por otro igual, hasta completar DIEZ (10) años.

Que la sociedad licenciataria se constituyó el 22 de agosto de 1969, por un plazo de DIEZ (10) años, habiéndose producido su disolución el 22 de agosto de 1979, ya que los socios no prorrogaron el contrato social sino que pasaron a funcionar como sociedad de hecho.

Que el 21 de abril de 1974, se produjo el vencimiento del primer período de CINCO (5) años de adjudicación de la licencia, ya que conforme lo establecido por el artículo 18, inciso a) del Decreto Ley Nº 15.460/57, legislación vigente al tiempo de la adjudicación, el plazo de la licencia debía contarse desde el día en que se otorgara aquélla.

Que no obstante el vencimiento producido, los integrantes, de EMISORA MAIPUENSE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA no solicitaron la prórroga de CINCO (5) años que preveía el acto administrativo de adjudicación, razón por la cual la sociedad continuó explotando el servicio con licencia vencida.

Que al producirse la sanción de la Ley Nº 22.285, el artículo 112 contempló la posibilidad de que los particulares que a la sanción de la ley estuvieran prestando el servicio con licencia vigente o como continuación de una vencida, podían solicitar, por única vez, la renovación por los plazos del artículo 41, previo cumplimiento de las condiciones fijadas en los artículos 45 y 46.

Que a efectos de reglamentar el ejercicio de la opción fijada por la norma legal citada en primer término en el considerando precedente, se dictó la Resolución Nº 055-COMFER/81, la que estableció para las personas jurídicas licenciatarias, tanto regularmente constituidas cuanto de hecho, como fecha límite para solicitar la renovación, el 25 de febrero de 1982, no habiendo los integrantes de la sociedad de hecho que explotaba en ese momento la onda de "LU30", esto es la ex-EMISORA MAIPUENSE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, presentado la solicitud en término, pese a haber sido notificados de la resolución reglamentaria ya mencionada.

Que en el año 1977 los socios reconocidos solicitaron autorización para realizar una transferencia de cuotas, la que tenía por cedente al señor Luis Alberto JUAREZ y por cesionarios a los señores Martín Angel RAPALLINI y Juan José TIBERIO, habiéndose dictado el acto administrativo de autorización por Resolución Nº 146-COMFER/83, considerándose desvinculado al socio JUAREZ por haber transferido la totalidad de su participación en la sociedad.

Que en el año 1984 el señor Ismael Horacio TAVELA efectúa una presentación en el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, con el objeto de acompañar el pre-contrato de la futura sociedad que se haría cargo de la emisora en caso de otorgarse la nueva licencia, siendo la denominación de aquélla EMISORA MAIPUENSE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y sus integrantes al señor Juan José TIBERIO, Martín Angel RAPALLINI e Ismael Horacio TAVELA.

Que posteriormente, y ante un pedido de aclaración del organismo competente, se efectuó una presentación por parte de los señores Martín Angel RAPALLINI, Rubén Antonio SANTARONE y Luis Alberto TAVELA, manifestando que el señor Juan José TIBERIO cedió la totalidad de su participación en EMISORA MAIPUENSE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en un TREINTA Y TRES CON TREINTA Y TRES POR CIENTO (33,33 %) a favor del señor SANTARONE y DIECISEIS CON SESENTA Y SIETE POR CIENTO (16,67 %) al señor Luis Alberto TAVELA, mientras que el señor RAPALLINI transfirió el DIECISEIS CON SESENTA Y SEIS POR CIENTO (16,66 %) de su participación en la sociedad al señor TAVELA, quedando en consecuencia la explotación del servicio de radiodifusión "LU30" de la siguiente forma: Martín Angel RAPALLINI: TREINTA Y TRES CON TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (33,34 %); Rubén Antonio SANTARONE: TREINTA Y TRES CON TREINTA Y TRES POR CIENTO (33,33%) y Luis Alberto TAVELA: TREINTA Y TRES CON TREINTA Y TRES POR CIENTO (33,33 %).

Que no obstante lo reseñado en el considerando anterior, al presentar la nota que dio inicio al expediente mencionado en primer término en el visto, los señores RAPALLINI, SANTARONE, y TAVELA dan otra versión de los hechos y causa de su participación en el manejo de la emisora, siendo aquélla que los integrantes originarios de la empresa propietaria de "LU30", señores Juan José TIBERIO e Ismael Horacio TAVELA, por diferentes motivos no pudieron continuar integrando la sociedad y decidieron transferir su parte social a los señores SANTARONE y TAVELA respectivamente, quienes solicitan en esa calidad su incorporación a la sociedad para continuar la explotación de la radioemisora, acompañando un proyecto del contrato que regiría el funcionamiento de la sociedad que explotaría la onda "LU30", en caso de concederse la renovación de la licencia y autorizarse el ingreso de TAVELA y SANTARONE, sociedad que se denominaría EMISORA DEL FUTURO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y estaría integrada por las DOS (2) personas nombradas anteriormente y el señor Martín Angel RAPALLINI.

Que lo detallado en los considerandos tercero a décimo da cuenta de las irregularidades que caracterizaron el funcionamiento de la licenciataria de "LU30" y efectuaron su normal desenvolvimiento, al punto tal de solicitar CUATRO (4) años después la concesión de un beneficio cuyo ejercicio estaba sujeto al cumplimiento de un plazo improrrogable, y a nombre de una sociedad en formación distinta de la adjudicataria de la licencia cuya renovación se solicitaba, e integrada por algunas personas que no contaban con la autorización del poder concedente.

Que no se ha documentado en el expediente las causas o motivos que puedan haber impedido a los componentes reconocidos de la sociedad de hecho que explotaba la emisora de MAIPU, esto es los señores TIBERIO y RAPALLINI, solicitar antes del 25 de febrero de 1982 la renovación de la licencia, en uso de la prerrogativa acordada por el artículo 112 de la Ley Nº 22.285, perdiendo indefectiblemente, la posibilidad de hacerlo en el futuro y resolviéndose negativamente todo pedido que en este sentido se hiciera fuera de término.

Que de haberse solicitado la renovación de la licencia dentro del plazo fijado, también podría haberse regularizado el funcionamiento de la sociedad de hecho explotadora de la onda, ya que el Anexo I de la Resolución Nº 055-COMFER/81 estableció que los titulares de licencias de radiodifusión que constituyeran sociedades de hecho, debían en el momento de efectuar la presentación estar constituidos como sociedad regular, en los términos del artículo 46 de la Ley Nº 22.285, pudiendo en consecuencia los señores TIBERIO y RAPALLINI haber producido la reconducción societaria de EMISORA MAIPUENSE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA por el plazo de VEINTICINCO (25) años, de manera tal de encontrarse en condiciones de legalidad que permitieran a la Administración resolver favorablemente la solicitud de renovación.

Que además de la situación relacionada con el pedido extemporáneo detallado en los anteriores considerandos, ha quedado evidenciado que los señores Juan José TIBERIO y Martín Angel RAPALLINI se apartaron e incumplieron las normas legales y reglamentarias que rigen actualmente el funcionamiento de los servicios de radiodifusión, esto es la Ley Nº 22.285, al dar intervención en el manejo de la emisora de la ciudad de MAIPU a personas que no contaban con la autorización del órgano competente, a la sazón el PODER EJECUTIVO NACIONAL, para integrarse a la licencia.

Que la conducta infractora de los integrantes de la ex-sociedad licenciataria de "LU30", se verificó con la aparición en el escenario de la radioemisora del señor Ismael Horacio TAVELA, a quien se le dio participación en el manejo de ésta, al punto tal de efectuar presentaciones en el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION como integrante de la sociedad de hecho explotadora de la onda y de originar el ingreso de su hijo, el señor Luis Alberto TAVELA, como consecuencia de la transferencia de su parte en el capital que habría efectuado.

Que en lo referente al pedido de reconocimiento de los señores Luis Alberto TAVELA y Rubén Antonio SANTARONE como integrantes de la sociedad EMISORA DEL FUTURO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (en formación), y en esa calidad titulares de la licencia de "LU30", ese tema debe seguir la misma suerte del relacionado con la renovación, ya que no puede dictarse un acto administrativo en el sentido peticionario cuando no existe licencia por haber vencido de pleno derecho.

Que tampoco corresponde que se otorgue reconocimiento alguno a los actuales explotadores de la estación de radiodifusión sonora "LU30", atento que su aparición en la administración de ésta se ha producido en forma totalmente irregular.

Que el artículo 112 de la Ley Nº 22.285 establece que los pedidos de renovación de licencia serán decididos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, habiendo este organismo aconsejado la denegación de la solicitud incoada.

Que se ha verificado que "LU30 RADIO MAIPU" ha cesado las transmisiones desde el 30 de junio de 1989, incumpliendo de esa forma una de las obligaciones que deben cumplir quienes prestan servicios de radiodifusión, cual es la de mantener la regularidad de las transmisiones, tal como lo prescribe el artículo 9 de la Ley Nº 22.285, carga que pesa tanto sobre quienes prestan servicio con licencia vigente cuanto sobre los que hacen con licencia vencida, como es el caso de "LU30".

Que el incumplimiento de la referida obligación, podría considerarse por la gravedad que reviste la conducta producida, causal de caducidad de licencia, en orden a lo establecido por el artículo 85, inciso a) de la ley citada, no obstante lo cual un análisis más profundo de la cuestión permite determinar la imposibilidad de aplicarse tal instituto de extinción de licencia, ya que la licencia de la estación de MAIPU, provincia de BUENOS AIRES, se encuentra vencida de pleno derecho por expiración del plazo de adjudicación.

Que el cese de transmisiones operado por quienes se encontraban explotando "LU30", torna imposible aplicar la solución prevista por el artículo 113, inciso b) de la Ley de Radiodifusión, para el caso de licencias no renovadas, cual es el de continuar prestando el servicio hasta tanto el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION determine el cese de las emisiones, debiendo por tanto declararse extinguida la licencia por vencimiento del término de adjudicación, tal como prevé el artículo 53, inciso a) de la referida ley.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido opinión sobre el particular.

Que la disposición legal citada en el considerando décimo noveno y los artículos 46, inciso f) y 39, inciso a) de la Ley Nº 22.285, otorgan competencia al PODER EJECUTIVO NACIONAL para resolver cues-

tiones como las planteadas en estos actuados.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Deniégase la solicitud de renovación de licencia de la estación de radiodifusión sonora identificada con la señal distintiva "LU30 RADIO MAIPU", de la ciudad de MAIPU, provincia de BUENOS AIRES, presentada por el señor Martín Angel RAPALLINI (M. I. Nº 5.325.772), que fuera adjudicada por decreto Nº 1870/69 a EMISORA MAIPUENSE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, integrada por los señores Martín Angel RAPALLINI (M. I. Nº 5.325.772), Juan José TIBERIO (M. I. Nº 5.277.898) y Luis Alberto JUAREZ (M. I. Nº 5.321.874).

Art. 2º — Deniégase la solicitud de reconocimiento de los señores Rubén Antonio SANTARONE (M. I. Nº 8.701.262) y Luis Alberto TAVELA (M. I. Nº 13.969.947) como explotadores de la onda de "LU30" junto con el señor Martín Angel RAPALLINI.

Art. 3º — Declárase extinguida la licencia de "LU30 RADIO MAIPU" de la ciudad de MAIPU, provincia de BUENOS AIRES, adjudicada por Decreto Nº 1879, del 21 de abril de 1969, a EMISORA MAIPUENSE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por vencimiento del término de adjudicación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1096/89

Facúltase a la Secretaría de Hacienda a otorgar adelantos financieros a la Provincia de La Rioja.

Bs. As., 18/10/89

VISTO, la necesidad de procurar soluciones inmediatas a las dificultades financieras por las que atraviesa la PROVINCIA DE LA RIOJA, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de ello, el GOBIERNO DE LA PROVINCIA se ve imposibilitado de atender los compromisos derivados de la ejecución de su presupuesto de gastos.

Que de acuerdo al artículo 5º de la Ley Nº 23.548 el PODER EJECUTIVO NACIONAL no podrá girar suma alguna que supere el monto resultante de la aplicación del Inciso d) del artículo 3º en forma adicional a las distribuciones de fondos regidas por dicha Ley, salvo las previstas en otros regímenes especiales.

Que se hace imperioso adoptar medidas que permitan la inmediata acción del GOBIERNO NACIONAL, resultando apropiado disponer adelantos transitorios de fondos a la Jurisdicción, sobre su participación en el producido de impuestos nacionales coparticipables.

Que el mencionado anticipo puede otorgarse, ya que lo posibilitará la respectiva participación local prevista para dichos gravámenes y la autorización conferida por el artículo 15 de la Ley Nº 20.659 reglamentado por el Decreto Nº 1357 del 3 de mayo de 1974 e incorporado a la Ley Nº 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto) en virtud del Artículo 36 de la Ley Nº 20.954.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA a otorgar adelantos financieros a la PROVINCIA DE LA RIOJA por un monto de AUSTRALES UN MIL MILLONES (₳ 1.000.000.000).

Art. 2º — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA a disponer la forma y oportunidad en que efectivizará la cancelación de los anticipos otorgados, la que se efectuará mediante la afectación de la respectiva participación en el régimen de la Ley Nº 23.548.

A tal fin, el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA deberá disponer, en un plazo de hasta NOVENTA (90) días de la publicación del presente Decreto:

a) La afectación de su participación en el Régimen de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las Provincias establecido por la Ley Nº 23.548 o el régimen que lo sustituya por hasta los montos anticipados.

b) Autorización al GOBIERNO NACIONAL para retener automáticamente los fondos emergentes de la Ley Nº 23.548 o el régimen que la sustituya, a fin de cancelar los fondos que se otorgan.

Art. 3º — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION registrará la presente erogación en concepto de anticipo de fondos de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y cargará en cuenta el importe equivalente a la PROVINCIA DE LA RIOJA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Néstor M. Rapanelli.

SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS

Decreto 1041/89

Ratifícase la Resolución Nº 95/89 dictada por su Presidente.

Bs. As., 10/10/89

VISTO la Ley Nº 23.696, de Emergencia Administrativa y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de dicho instituto legal establece que "en caso de intervención, en sustitución de las facultades de las asambleas societarias, los síndicos en representación del sector público, serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL".

Que el Presidente de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS, invocando para ello fundadas razones de urgencia, dictó la Resolución Nº 95/89, P., por la cual dispuso nuevos destinos para los Síndicos integrantes de las Comisiones Fiscalizadoras destacados ante cada una de las Empresas y Sociedades sometidas a su control externo.

Que, frente a esta circunstancia, resulta necesario sanear dicho acto administrativo en lo relativo a aquellas sociedades y empresas expresamente comprendidas en los términos del mencionado artículo 5º de la Ley Nº 23.696.

Que la presente medida se dicta en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 5º de la Ley Nº 23.696 y de conformidad con lo establecido por el artículo 19, inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase la Resolución Nº 95 del 22 de setiembre de 1989, dictada por el Presidente de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS que, como Anexo I, forma parte del presente decreto, en lo relativo a la designación de los Síndicos en representación del sector público, en aquellas sociedades intervenidas, cuya situación encuadra en las previsiones del artículo 5º de la Ley de Emergencia Administrativa (Ley Nº 23.696). En consecuencia, quedan designados como Síndicos en cada ente, las personas aludidas precedentemente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —MENEM. — Eduardo Bauzá.

ANEXO I

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que median fundadas razones de urgencia para disponer la rotación de los Síndicos integrantes de las distintas Comisiones Fiscalizadoras destacadas ante las empresas controladas por este Organismo.

Por ello y en virtud de lo dispuesto en el artículo 10, inciso b), del Decreto Nº 926/88,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DE LA SINDICATURA GENERAL DE
EMPRESAS PUBLICAS RESUELVE:

Artículo 1º. Disponer que, a partir del 1º de octubre próximo, las Comisiones Fiscalizadoras destacadas ante las empresas sometidas al control externo de este Organismo queden conformadas según el detalle de la planilla anexa a la presente Resolución.

Artículo 2º. Dése cuenta al Honorable Directorio.

Artículo 3º. Regístrese, comuníquese y archívese.

ANEXO

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO

Síndicos Titulares:	Ing. Roberto Agustín CHAMPREDONDE (L.E. Nº 4.493.786)	Control de Gestión
	Cont. Juan Carlos MARASCO (L.E. Nº 4.044.940)	Auditoría
	Dr. Rafael Bernardo KARTOFEL (L.E. Nº 5.530.071)	Legalidad
Síndicos Suplentes:	Dr. Rodolfo Abelardo IRRAZABAL (L.E. Nº 4.351.413)	Control de Gestión
	Dr. José Enrique DIVITA (L.E. Nº 4.335.915)	Auditoría
	Dr. Norberto Jorge PEREIRA (L.E. Nº 4.491.754)	Legalidad

AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO

Síndicos Titulares:	Cont. Roberto TERRANOVA (L.E. Nº 4.499.788)	Control de Gestión
	Cont. Pablo TIBURZI (L.E. Nº 6.210.694)	Auditoría
	Dr. Horacio Federico MANZUOLI (L.E. Nº 4.208.877)	Legalidad
Síndicos Suplentes:	Dr. Alberto GASHU (L.E. Nº 4.713.901)	Control de Gestión
	Cont. Carlos Antonio VERDAGUER (L.E. Nº 4.474.916)	Auditoría
	Dr. Rodolfo ESPINOSA GAVIÑA (L.E. Nº 441.840)	Legalidad

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO

Síndicos Titulares:	Cont. Fernando Oscar CRISTECHE (L.E. Nº 4.287.207)	Control de Gestión
	Cont. Alberto Jorge ETCHEBARNE (D.N.I. Nº 8.488.329)	Auditoría
	Dr. Enrique Bernardo AINCHIL (L. E. Nº 4.943.573)	Legalidad
Síndicos Titulares:	Cont. Roberto TERRANOVA (L.E. Nº 4.499.788)	Control de Gestión
	Cont. Gabriel Andrés CARRETERO (L.E. Nº 4.125.903)	Auditoría
	Dr. Ernesto Manuel Viñes (L.E. Nº 4.596.798)	Legalidad

ARGENTINA TELEVISORA COLOR LS 82 CANAL 7 SOCIEDAD DEL ESTADO

Síndicos Titulares:	Ing. Oscar Alberto PORRINO (D.N.I. Nº 10.939.493)	Control de Gestión
	Cont. Luis PEREZ MONTERO (L.E. Nº 4.114.427)	Auditoría
	Dr. Rodolfo ESPINOSA GAVIÑA (L.E. Nº 441.840)	Legalidad
Síndicos Suplentes:	Cont. Antonio Fernando PERALTA (L.E. Nº 4.770.170)	Control de Gestión
	Cont. Oscar Atilio SACCONE (L.E. Nº 4.490.462)	Auditoría
	Dr. Jorge Alberto MARTINSEN (L.E. Nº 4.291.578)	Legalidad

ASTILLERO MINISTRO MANUEL DOMECQ GARCIA SOCIEDAD ANONIMA

Síndicos Titulares:	Dr. Juan Carlos SANCHEZ GARCIA (L.E. Nº 4.098.019)	Control de Gestión
	Dr. Héctor GONZALEZ VIDELA (L.E. Nº 4.187.874)	Legalidad
Síndicos Suplentes:	Ing. Oscar Alberto PORRINO (D.N.I. Nº 10.939.493)	Control de Gestión
	Dr. Rodolfo Guillermo RIVERA (L.E. Nº 4.545.300)	Legalidad

ASTILLEROS Y FABRICAS NAVALES DEL ESTADO SOCIEDAD ANONIMA

Síndicos Titulares:	Cont. Antonio Fernando PERALTA (L. E. Nº 4.770.170)	Control de Gestión
	Dr. Angel Luis ROBLEDO (L. E. Nº 7.593.802)	Auditoría
	Dra. María Luisa POZZOBON (L. C. Nº 6.412.344)	Legalidad
Síndicos Suplentes:	Lic. Mario Armando MENA (L. E. Nº 4.423.129)	Control de Gestión
	Cont. Ricardo FLAMMINI (L. E. Nº 4.351.316)	Auditoría
	Dr. Miguel Julio ELIAS (L. E. 4.967.547)	Legalidad

AUSTRAL LINEAS AEREAS SOCIEDAD ANONIMA

Síndicos Titulares:	Dr. Nicolás Antonio PICCIONE (L. E. Nº 4.220.871)	Control de Gestión
	Cont. Leo NAHUM (L. E. Nº 4.331.149)	Auditoría
	Dr. Ernesto Manuel VIÑES (L. E. Nº 4.596.798)	Legalidad
Síndicos Suplentes:	Ing. Roberto Agustín CHAMPREDONDE (L. E. Nº 4.493.786)	Control de Gestión
	Cont. Oscar Alberto DIAZ (L. E. Nº 4.501.344)	Auditoría
	Dr. Rodolfo ESPINOSA GAVIÑA (L. E. Nº 441.840)	Legalidad

BUENOS AIRES CATERING SOCIEDAD ANONIMA

Síndicos Titulares:	Dr. Emilio Enrique IÑESTA (L. E. Nº 3.334.966)	Control de Gestión
	Dr. Ricardo Aljaris LOPEZ OSORNIO (L. C. Nº 4.088.848)	Legalidad
Síndicos Suplentes:	Dr. Nicolás Antonio PICCIONE (L.E. Nº 4.220.871)	Control de Gestión
	Dr. Rodolfo ESPINOSA GAVIÑA (L. E. 441.840)	Legalidad

COMISION NACIONAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Síndicos Titulares:	Dr. Emilio Enrique IÑESTA (L. E. Nº 3.334.966)	Control de Gestión
	Cont. Moisés Jaime ZNAJDA (L. E. Nº 4.115.004)	Auditoría
	Dr. Pedro Ernesto DONATO (L. E. Nº 7.629.901)	Legalidad
Síndicos Suplentes:	Cont. Ramón José SALGADO (L. E. Nº 4.623.236)	Control de Gestión
	Dr. José Enrique DIVITA (L. E. Nº 4.335.915)	Auditoría
	Dr. Juan Carlos ZORRILLA (L. E. Nº 4.395.901)	Legalidad

COMPAÑIA AZUCARERA LAS PALMAS S. A. I. C. (e. l.)

Síndicos Titulares:	Dr. Enrique Emilio IÑESTA (L. E. Nº 3.334.966)	Control de Gestión
	Dr. José Enrique DIVITA (L. E. Nº 4.335.915)	Auditoría
	Dr. Rodolfo Guillermo RIVERA (L. E. Nº 4.545.300)	Legalidad
Síndicos Suplentes:	Agr. Agustín José BAZO (L. E. Nº 4.497.627)	Control de Gestión
	Cont. Gustavo Adolfo MAZZONI (D. N. I. Nº 10.112.889)	Auditoría
	Dr. Pedro Ernesto DONATO (L. E. Nº 7.629.901)	Legalidad

COMITE EJECUTIVO XI CAMPEONATO MUNDIAL MASCULINO BASQUETBOL S. E.

Síndicos Titulares:	Ing. Roberto Abelardo IRRAZABAL (L. E. Nº 4.351.413)	Control de Gestión
	Cont. Gustavo Adolfo MAZZONI (D. N. I. Nº 10.112.889)	Auditoría
	Dr. Héctor GONZALEZ VIDELA (L. E. Nº 4.187.874)	Legalidad
Síndicos Suplentes:	Dr. Nicolás Antonio PICCIONE (L. E. Nº 4.220.871)	Control de Gestión
	Cont. Pablo TIBURZI (L. E. Nº 6.210.694)	Auditoría
	Dra. Ana María GONZALEZ (D. N. I. Nº 11.383.031)	Legalidad

COMPAÑIA NACIONAL AZUCARERA S. A.

Síndicos Titulares:	Cont. Roberto Nicolás SCAGLIONE (L. E. Nº 4.295.488)	Control de Gestión
	Cont. Oscar Atilio SACCONE (L. E. Nº 4.490.462)	Auditoría
	Dr. Ernesto Manuel VIÑES (L. E. Nº 4.596.798)	Legalidad
Síndicos Suplentes:	Cont. Ramón José SALGADO (L. E. Nº 4.623.236)	Control de Gestión
	Cont. Leo NAHUM (L. E. Nº 4.331.149)	Auditoría
	Dr. Horacio Federico MANZUOLI (L. E. Nº 4.208.877)	Legalidad

CONARSUD ASESORAMIENTO Y CONSULTORIA S. A.

Síndicos Titulares:	Ing. Arturo PAPAZIAN (D. N. I. Nº 12.342.580)	Control de Gestión
	Cra. María Elena CONROY (L. C. Nº 4.235.085)	Auditoría
	Dr. Héctor GONZALEZ VIDELA (L. E. Nº 4.187.874)	Legalidad
Síndicos Suplentes:	Dr. Emilio Enrique IÑESTA (L. E. Nº 3.334.966)	Control de Gestión
	Cont. Carlos Alejandro MAGLIOLO (D. N. I. Nº 11.301.990)	Auditoría
	Dr. Rodolfo Guillermo RIVERA (L. E. 4.545.300)	Legalidad

CONSTRUCCION DE VIVIENDA PARA LA ARMADA

Síndicos Titulares:	Cra. Nélida VAZQUEZ BOUZAN (L. C. Nº 17.573)	Control de Gestión
	Cont. Moisés Jaime ZNAJDA (L. E. Nº 4.115.004)	Auditoría
	Dr. Daniel Augusto GOMEZ JACOD (D. N. I. 5.611.111)	Legalidad
Síndicos Suplentes:	Cont. Antonio Fernando PERALTA (L. E. Nº 4.770.170)	Control de Gestión
	Cont. Carlos Alberto OLIVA (L. E. Nº 4.546.047)	Auditoría
	Dr. Pedro Ernesto DONATO (L. E. Nº 7.629.901)	Legalidad

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

Síndicos Titulares:	Lic. Adolfo Raúl FOIERI (L. E. Nº 8.268.186)	Control de Gestión
	Cont. Oscar Néstor BETBEDE (L. E. Nº 4.359.373)	Auditoría
	Dr. José Augusto LAPIERRE (L. E. Nº 5.618.981)	Legalidad
Síndicos Suplentes:	Ing. Roberto Agustín CHAMPREDONDE (L. E. Nº 4.493.786)	Control de Gestión
	Cont. Héctor Alejandro FERNANDEZ (L. E. Nº 4.093.126)	Auditoría
	Dr. Luis PEREZ SANCHEZ (L. E. Nº 4.231.901)	Legalidad

EMPRESA DE DESARROLLOS ESPECIALES SOCIEDAD ANONIMA

Síndicos Titulares:	Dr. Nicolás Antonio PICCIONE (L. E. Nº 4.220.871)	Control de Gestión
	Dr. José Enrique DIVITA (L. E. Nº 4.335.915)	Auditoría
	Dr. Juan Carlos ZORRILLA (L. E. Nº 4.395.901)	Legalidad
Síndicos Suplentes:	Ing. Oscar Alberto PORRINO (D. N. I. Nº 10.939.493)	Control de Gestión
	Dr. Angel Luis ROBLEDO (L. E. Nº 7.593.802)	Auditoría
	Dr. Pedro Ernesto DONATO (L. E. Nº 7.629.901)	Legalidad

EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS S. A.

Síndicos Titulares:	Lic. Carlos Domingo ZARLENGA (L. E. Nº 4.398.984)	Control de Gestión
	Cont. Orlando Nicolás BERTONE (L. E. Nº 8.474.184)	Auditoría
	Dr. Juan Carlos ZORRILLA (L. E. Nº 4.395.901)	Legalidad
Síndicos Suplentes:	Cont. Fernando Oscar CRISTECHE (L. E. Nº 4.287.207)	Control de Gestión
	Cont. Juan Carlos MARASCO (L. E. Nº 4.044.940)	Auditoría
	Dr. Ricardo Aljaris LOPEZ OSORNIO (L. E. Nº 4.088.848)	Legalidad

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Síndicos Titulares:	Cont. Roberto Nicolás SCAGLIONE (L. E. Nº 4.295.488)	Control de Gestión
	Cont. Guillermo Horacio BARNECH (D. N. I. Nº 10.833.475)	Auditoría
	Dr. Norberto Jorge PEREIRA (L. E. Nº 4.491.754)	Legalidad
Síndicos Suplentes:	Dr. Emilio Enrique IÑESTA (L. E. Nº 3.334.966)	Control de Gestión
	Cont. Luis PEREZ MONTERO (L. E. Nº 4.114.427)	Auditoría
	Dra. Ana María GONZALEZ (D. N. I. Nº 11.383.031)	Legalidad

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Síndicos Titulares:	Ing. Luis Esteban LEMEILLET (L. E. Nº 4.470.442)	Control de Gestión

	Cont. Domingo José BUCCAFUSCA (D. N. I. Nº 10.894.281)	Auditoria
	Dr. Luis PEREZ SANCHEZ (L. E. Nº 4.231.901)	Legalidad
Síndicos Suplentes:	Ing. Raúl Jorge BARIDO (L. E. Nº 8.386.332)	Control de Gestión
	Cont. Carlos Alberto OLIVA (L. E. Nº 4.546.047)	Auditoria
	Dr. Carlos Raúl SPINEDI (L. E. Nº 4.046.090)	Legalidad

EMPRESA NUCLEAR ARGENTINA DE CENTRALES ELECTRICAS SOCIEDAD ANONIMA

Síndicos Titulares:	Cont. Carlos Antonio VERDAGUER (L. E. Nº 4.474.916)	Auditoria
	Dr. Eduardo Mario POLEMANN (L. E. Nº 4.061.163)	Legalidad
Síndicos Suplentes:	Cont. Ricardo FLAMMINI (L. E. Nº 4.351.316)	Auditoria
	Dr. José Augusto LAPIERRE (L. E. Nº 5.618.981)	Legalidad

EMPRESA OPERADORA MAYORISTA DE SERVICIOS TURISTICOS SOCIEDAD DEL ESTADO

Síndicos Titulares:	Cont. Roberto TERRANOVA (L. E. Nº 4.499.788)	Control de Gestión
	Dr. Jorge Ernesto MUZZIO (L. E. Nº 4.276.675)	Auditoria
	Dr. Horacio Federico MANZUOLI (L. E. Nº 4.208.877)	Legalidad
Síndicos Suplentes:	Lic. Roberto Juan Miguel CAPPA (L. E. Nº 4.318.742)	Control de Gestión
	Cra. Ada Bogomira LISJAK (L. C. Nº 6.347.266)	Auditoria
	Dr. Rodolfo ESPINOSA GAVIÑA (L. E. Nº 441.840)	Legalidad

ENTE PARA LA CONSTRUCCION DE LA NUEVA CAPITAL

Síndicos Titulares:	Dr. Rodolfo Abelardo IRRAZABAL (L. E. Nº 4.351.413)	Control de Gestión
	Cont. Leo NAHUM (L. E. Nº 4.331.149)	Auditoria
	Dr. Rodolfo Guillermo RIVERA (L. E. Nº 4.545.300)	Legalidad
Síndicos Suplentes:	Cont. Roberto TERRANOVA (L. E. Nº 4.499.788)	Control de Gestión
	Cont. Gabriel Andrés CARRETERO (L. E. Nº 4.125.903)	Auditoria
	Dr. Luis PEREZ SANCHEZ (L. E. Nº 4.231.901)	Legalidad

FERROCARRILES ARGENTINOS

Síndicos Titulares:	Ing. Arturo PAPAZIAN (D. N. I. Nº 12.342.580)	Control de Gestión
	Cont. Oscar Alberto DIAZ (L. C. Nº 4.501.344)	Auditoria
	Dr. Jorge Alberto MARTINSEN (L. E. Nº 4.291.578)	Legalidad
Síndicos Suplentes:	Lic. Roberto Juan Miguel CAPPA (L. E. Nº 4.318.742)	Control de Gestión
	Cont. Alberto Luis TESSADRO (L. E. Nº 4.688.909)	Auditoria
	Dr. Nicolás DILERNIA (L. E. Nº 4.258.807)	Legalidad

FERTILIZANTES DEL NOROESTE SOCIEDAD ANONIMA

Síndicos Titulares:	Lic. Carlos Domingo ZARLENGA (L. E. Nº 4.398.984)	Control de Gestión
	Dr. Miguel Julio ELIAS (L. E. Nº 4.967.547)	Legalidad
Síndicos Suplentes:	Cont. Reinaldo Luis NUVOLONE (L. E. Nº 4.782.863)	Control de Gestión
	Dr. Jorge Alberto MARTINSEN (L. E. Nº 4.291.578)	Legalidad

FERTILIZANTES NEUQUINOS SOCIEDAD ANONIMA

Síndicos Titulares:	Lic. Carlos Domingo ZARLENGA (L. E. Nº 4.398.984)	Control de Gestión
	Dr. Jorge Alberto MARTINSEN (L. E. Nº 4.291.578)	Legalidad
Síndicos Suplentes:	Cont. Guillermo STOK (D. N. I. Nº 11.633.860)	Control de Gestión
	Dr. Ricardo Aljaris LOPEZ OSORNIO (L. E. Nº 4.088.848	Legalidad

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO (e. l.)

Síndicos Titulares:	Dr. Nicolás Antonio PICCIONE (L. E. Nº 4.220.871)	Control de Gestión
	Cont. Oscar Atilio SACCONE (L. E. Nº 4.490.462)	Auditoria
	Dra. María Luisa POZZOBON (L. C. Nº 6.412.344)	Legalidad
Síndicos Suplentes:	Cra. Nélida VAZQUEZ BOUZAN (L. C. Nº 17.573)	Control de Gestión
	Cont. Ricardo Enrique WILLIAMS (L. E. Nº 4.967.459)	Auditoria
	Dr. Rodolfo Guillermo RIVERA (L. E. Nº 4.545.300)	Legalidad

FORJA ARGENTINA S. A. I. C. y F.

Síndicos Titulares:	Dr. Juan Carlos SANCHEZ GARCIA (L. E. Nº 4.098.019)	Control de Gestión
	Cont. Ricardo Enrique WILLIAMS (L. E. Nº 4.967.459)	Auditoria
	Dr. Rodolfo Guillermo RIVERA (L. E. Nº 4.545.300)	Legalidad
Síndicos Suplentes:	Ing. Oscar Alberto PORRINO (D. N. I. Nº 10.939.493)	Control de Gestión
	Cont. Moisés Jaime ZNAJDA (L. E. Nº 4.115.004)	Auditoria
	Dr. Norberto Jorge PEREIRA (L. E. Nº 4.491.754)	Legalidad

GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO

Síndicos Titulares:	Cont. Guillermo STOK (D. N. I. Nº 11.633.860)	Control de Gestión
	Cont. Julio César ORUE (L. E. Nº 5.165.571)	Auditoria
	Dr. Miguel Julio ELIAS (L. E. Nº 4.967.547)	Legalidad
Síndicos Suplentes:	Cont. Reinaldo Luis NUVOLONE (L. E. Nº 4.782.863)	Control de Gestión
	Cra. María Elena CONROY (L. C. Nº 4.235.085)	Auditoria
	Dr. Eduardo Mario POLEMANN (L. E. Nº 4.061.163)	Legalidad

HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA

Síndicos Titulares:	Cont. Arturo Jorge ZAERA (D. N. I. Nº 10.194.588)	Control de Gestión
	Cont. Ricardo FLAMMINI (L. E. Nº 4.351.316)	Auditoria
	Dr. Ricardo Aljaris LOPEZ OSORNIO (L. E. Nº 4.088.848)	Legalidad
Síndicos Suplentes:	Ing. Luis Juan BARTHEBORDE (L. E. Nº 4.733.082)	Control de Gestión
	Cont. Alberto Jorge ETCHEBARNE (D. N. I. Nº 8.488.329)	Auditoria
	Dr. Horacio Federico MANZUOLI (L. E. Nº 4.208.877)	Legalidad

HIERRO PATAGONICO DE SIERRA GRANDE SOCIEDAD ANONIMA MINERA

Síndicos Titulares:	Ing. Roberto Agustín CHAMPREDONDE (L. E. Nº 4.493.786)	Control de Gestión
	Cont. Alberto Luis TESSADRO (L. E. Nº 4.688.909)	Auditoria
	Dr. Eduardo Mario POLEMANN (L. E. Nº 4.061.163)	Legalidad
Síndicos Suplentes:	Lic. Mario Armando MENA (L. E. Nº 4.423.129)	Control de Gestión
	Cont. Guillermo Horacio BARNECH (D. N. I. Nº 10.833.475)	Auditoria
	Dr. Ricardo Aljaris LOPEZ OSORNIO (L. E. Nº 4.088.848)	Legalidad

INDUSTRIAS LLAVE S. A. I. C. y A.

Síndicos Titulares:	Lic. Gustavo Osvaldo MACCHI (D. N. I. Nº 7.610.454)	Control de Gestión
	Cont. Carlos Alberto OLIVA (L. E. Nº 4.546.047)	Auditoria
	Dr. Rodolfo ESPINOSA GAVIÑA (L. E. Nº 441.840)	Legalidad
Síndicos Suplentes:	Dr. Rodolfo Osvaldo PUENTE (L. E. Nº 4.036.458)	Control de Gestión
	Cont. Moisés Jaime ZNAJDA (L. E. Nº 4.115.004)	Auditoria
	Dr. Luis PEREZ SANCHEZ (L. E. Nº 4.231.901)	Legalidad

INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO

Síndicos Titulares:	Lic. Gustavo Osvaldo MACCHI (D. N. I. Nº 7.610.454)	Control de Gestión
	Cont. Ricardo Enrique WILLIAMS (L. E. Nº 4.967.459)	Auditoria
	Dra. Ana María GONZALEZ (D. N. I. Nº 11.383.031)	Legalidad
Síndicos Suplentes:	Dra. Nélida VAZQUEZ BOUZAN (L. C. Nº 17.573)	Control de Gestión
	Cont. Julio César ORUE (L. E. Nº 5.165.571)	Auditoria
	Dra. María Luisa POZZOBON (L. E. Nº 6.412.344)	Legalidad

LAGOS DEL SUR S. A. C. DE TURISMO (e. 1.)

Síndicos Titulares:	Dr. Nicolás Antonio PICCIONE (L. E. Nº 4.220.871)	Control de Gestión
	Cont. Ricardo FLAMMINI (L. E. Nº 4.351.316)	Auditoría
	Dr. Ernesto MANUEL VIÑES (L. E. Nº 4.596.798)	Legalidad
Síndicos Suplentes:	Cont. Fernando Oscar CRISTECHE (L. E. Nº 4.287.207)	Control de Gestión
	Cont. Domingo José BUCCAFUSCA (D. N. I. Nº 10.894.281)	Auditoría
	Dr. Miguel Julio ELIAS (L. E. Nº 4.967.547)	Legalidad

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Síndicos Titulares:	Cr. Reinaldo Luis NUVOLONE (L. E. Nº 4.782.863)	Control de Gestión
	Cont. Carlos Alberto OLIVA (L. E. Nº 4.546.047)	Auditoría
	Dr. Nicolás DILERNIA (L. E. Nº 4.258.807)	Legalidad
Síndicos Suplentes:	Lic. Adolfo Raúl FOIERI (L. E. Nº 8.268.186)	Control de Gestión
	Cont. Leo NAHUM (L. E. Nº 4.331.149)	Auditoría
	Dr. Héctor GONZALEZ VIDELA (L. E. Nº 4.187.874).	Legalidad

PETROQUIMICA BAHIA BLANCA S. A. I. C.

Síndicos Titulares:	Ing. Rodolfo BILLIET (D. N. I. Nº 4.555.019)	Control de Gestión
	Dr. Nicolás DILERNIA (L. E. Nº 4.258.807)	Legalidad
Síndicos Suplentes:	Cont. Guillermo STOK (D. N. I. Nº 11.633.860)	Control de Gestión
	Dr. Rafael Bernardo KARTOFEL (L. E. Nº 5.530.071)	Legalidad

PETROQUIMICA GENERAL MOSCONI S. A. I. C.

Síndicos Titulares:	Lic. Mario Armando MENA (L. E. Nº 4.423.129)	Control de Gestión
	Cont. Carlos Alejandro MAGLIOLO (D. N. I. Nº 11.301.990)	Auditoría
	Dra. María Luisa POZZOBON (L. C. Nº 6.412.344)	Legalidad
Síndicos Suplentes:	Cr. Carlos Manuel VIDAL (L. E. Nº 7.691.385)	Control de Gestión
	Cont. Ricardo Enrique WILLIAMS (L. E. Nº 4.967.459)	Auditoría
	Dr. Horacio Federico MANZUOLI (L. E. Nº 4.208.877)	Legalidad

PETROQUIMICA RIO III SOCIEDAD ANONIMA

Síndicos Titulares:	Ing. Rodolfo BILLIET (D. N. I. Nº 4.555.019)	Control de Gestión
Síndicos Suplentes:	Cont. Roberto Nicolás SCAGLIONE (L. E. Nº 4.295.488)	Control de Gestión

RIVADAVIA TELEVISION S. A. C. I.

Síndicos Titulares:	Ing. Oscar Alberto PORRINO (D. N. I. Nº 10.939.493)	Control de Gestión
	Cont. Luis PEREZ MONTERO (L. E. Nº 4.114.427)	Auditoría
	Dr. Carlos Raúl SPINEDI (L. E. Nº 4.046.090)	Legalidad
Síndicos Suplentes:	Cont. Antonio Fernando PERALTA (L. E. Nº 4.770.170)	Control de Gestión
	Cont. Oscar Atilio SACCONE (L. E. Nº 4.490.462)	Auditoría
	Dr. Luis PEREZ SANCHEZ (L. E. Nº 4.231.901)	Legalidad

SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA

Síndicos Titulares:	Ing. Luis Juan BARTHEBORDE (L.E. Nº 4.733.082)	Control de Gestión
	Cont. Héctor Alejandro FERNANDEZ (L.E. Nº 4.093.126)	Auditoría
	Dr. Ernesto Manuel VIÑES (L.E. Nº 4.596.798)	Legalidad
Síndicos Suplentes:	Cont. Roberto Nicolás SCAGLIONE (L.E. Nº 4.295.488)	Control de Gestión
	Cont. Oscar Néstor BETBEDE (L.E. Nº 4.359.373)	Auditoría
	Dr. Enrique Bernardo AINCHIL (L.E. Nº 4.943.573)	Legalidad

SIAM SOCIEDAD INDUSTRIAL AMERICANA MAQUINARIAS S.A. (e. l.)

Síndicos Titulares:	Cra. Nélida VAZQUEZ BOUZAN (L.C. Nº 17.573)	Control de Gestión
	Cra. Nilda Guadalupe MARTINEZ (L.C. Nº 1.979.646)	Auditoría
	Dr. Rafael Bernardo KARTOFEL (L.E. Nº 5.530.071)	Legalidad
Síndicos Suplentes:	Lic. Mario Armando MENA (L.E. Nº 4.423.129)	Control de Gestión
	Cont. Pablo TIBURZI (L.E. Nº 6.210.694)	Auditoría
	Dr. Horacio Federico MANZUOLI (L.E. Nº 4.208.877)	Legalidad

SIDERURGICA INTEGRADA S.A.I.C. (e. l.)

Síndicos Titulares:	Lic. Mario Armando MENA (L.E. Nº 4.423.129)	Control de Gestión
	Dr. Jorge Ernesto MUZZIO (L.E. Nº 4.276.675)	Auditoría
	Dra. Ana María GONZALEZ (D.N.I. Nº 11.383.031)	Legalidad
Síndicos Suplentes:	Cr. Ramón José SALGADO (L.E. Nº 4.623.236)	Control de Gestión
	Dr. José Enrique DIVITA (L.E. Nº 4.335.915)	Auditoría
	Dr. Norberto Jorge PEREIRA (L.E. Nº 4.491.754)	Legalidad

SIDINOX SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Síndicos Titulares:	Lic. Mario Armando MENA (L.E. Nº 4.423.129)	Control de Gestión
	Dr. Héctor GONZALEZ VIDELA (L.E. Nº 4.187.874)	Legalidad
Síndicos Suplentes:	Cr. Ramón José SALGADO (L.E. Nº 4.623.236)	Control de Gestión
	Dr. Norberto Jorge PEREIRA (L.E. Nº 4.491.754)	Legalidad

SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA

Síndicos Titulares:	Dr. Rodolfo Osvaldo PUENTE (L.E. Nº 4.036.458)	Control de Gestión
	Cont. Carlos Antonio VERDAGUER (L.E. Nº 4.474.916)	Auditoría
	Dr. Rodolfo ESPINOSA GAVIÑA (L.E. Nº 441.840)	Legalidad
Síndicos Suplentes:	Cr. Ramón José SALGADO (L.E. Nº 4.623.236)	Control de Gestión
	Cra. Nilda Guadalupe MARTINEZ (L.C. Nº 1.979.646)	Auditoría
	Dr. Rodolfo Guillermo RIVERA (L.E. Nº 4.545.300)	Legalidad

SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA

Síndicos Titulares:	Dr. Rodolfo Osvaldo PUENTE (L.E. Nº 4.036.458)	Control de Gestión
	Dr. Luis PEREZ SANCHEZ (L.E. Nº 4.231.901)	Legalidad
Síndicos Suplentes:	Lic. Mario Armando MENA (L.E. Nº 4.423.129)	Control de Gestión
	Dr. Jorge Alberto MARTINSEN (L.E. Nº 4.291.578)	Legalidad

TALLERES NAVALES DARSENA NORTE S.A.C.I. y N.

Síndicos Titulares:	Lic. Carlos Domingo ZARLENGA (L.E. Nº 4.398.984)	Control de Gestión
	Dr. Angel Luis ROBLEDO (L.E. Nº 7.593.802)	Auditoría
	Dr. Norberto Jorge PEREIRA (L.E. Nº 4.491.754)	Legalidad
Síndicos Suplentes:	Agr. Agustín José BAZO (L.E. Nº 4.497.627)	Control de Gestión
	Cont. Orlando Nicolás BERTONE (L.E. Nº 8.474.184)	Auditoría
	Dr. Rafael Bernardo KARTOFEL (L.E. Nº 5.530.071)	Legalidad

TANQUE ARGENTINO MEDIANO S.E.

Síndicos Titulares:	Agr. Agustín José BAZO (L.E. Nº 4.497.627)	Control de Gestión
	Cra. Ada Bogomira LISJAK (L.C. Nº 6.347.266)	Auditoría
	Dr. Héctor GONZALEZ VIDELA (L.E. Nº 4.187.874)	Legalidad
Síndicos Suplentes:	Cr. Ramón José SALGADO (L.E. Nº 4.623.236)	Control de Gestión
	Dr. Jorge Ernesto MUZZIO (L.E. Nº 4.276.675)	Auditoría
	Dr. Juan Carlos ZORRILLA (L.E. Nº 4.395.901)	Legalidad

TECNOLOGIA AEROESPACIAL SOCIEDAD ANONIMA

Síndicos Titulares:	Cr. Antonio Fernando PERALTA (L.E. Nº 4.770.170)	Control de Gestión
	Cra. Nilda Guadalupe MARTINEZ (L.C. Nº 1.979.646)	Auditoría
	Dr. Rafael Bernardo KARTOFEL (L.E. Nº 5.530.071)	Legalidad
Síndicos Suplentes:	Agr. Agustín José BAZO (L.E. Nº 4.497.627)	Control de Gestión

	Dr. Angel Luis ROBLEDO (L.E. Nº 7.593.802)	Auditoría
	Dr. Héctor GONZALEZ VIDELA (L.E. Nº 4.187.874)	Legalidad

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Síndicos Titulares:	Lic. Horacio Alberto LASALA (L.E. Nº 4.251.031)	Control de Gestión
	Cra. Ada Bogomira LISJAK (L.C. Nº 6.347.266)	Auditoría
	Dr. Pedro Ernesto DONATO (L.E. Nº 7.629.901)	Legalidad
Síndicos Suplentes:	Lic. Luis Esteban LEMEILLET (L.E. Nº 4.470.442)	Control de Gestión
	Cra. Nilda Guadalupe MARTINEZ (L.C. Nº 1.979.646)	Auditoría
	Dr. Rodolfo Guillermo RIVERA (L.E. Nº 4.545.300)	Legalidad

YACIMIENTOS MINEROS AGUAS DE DIONISIO

Síndicos Titulares:	Cont. Roberto Nicolás SCAGLIONE (L.E. Nº 4.295.488)	Control de Gestión
	Cont. Alberto Luis TESSADRO (L.E. Nº 4.688.909)	Auditoría
	Dr. Pedro Ernesto DONATO (L.E. Nº 7.629.901)	Legalidad
Síndicos Suplentes:	Dr. Nicolás Antonio PICCIONE (L.E. Nº 4.220.871)	Control de Gestión
	Cont. Carlos Alejandro MAGLIOLO (D.N.I. Nº 11.301.990)	Auditoría
	Dra. María Luisa POZZOBON (L.C. Nº 6.412.344)	Legalidad

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Síndicos Titulares:	Dr. Alberto GASHU (L.E. Nº 4.713.901)	Control de Gestión
	Cr. Gabriel Andrés CARRETERO (L.E. Nº 4.125.903)	Auditoría
	Dr. Carlos Raúl SPINEDI (L.E. Nº 4.046.090)	Legalidad
Síndicos Suplentes:	Lic. Horacio Alberto LASALA (L.E. Nº 4.251.031)	Control de Gestión
	Cont. Claudio Alejandro BISURGI (D.N.I. Nº 14.315.108)	Auditoría
	Dr. Ricardo Aljaris LOPEZ OSORNIO (L.E. Nº 4.088.848)	Legalidad

REFORMA DEL ESTADO

Decreto 1105/89

Apruébase la "Reglamentación de la Ley Nº 23.696"

Bs. As., 20/10/89

VISTO la Ley Nº 23.696, por la cual se declara el estado de emergencia administrativa, y

CONSIDERANDO:

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 8, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional y artículo 59 de la Ley de Impuestos de Sellos (t. o. 1986).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la "Reglamentación de la Ley Nº 23.696", que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — El incumplimiento de los plazos previstos en la reglamentación que se aprueba por el artículo 1º, siempre que no exceda los establecidos por la Ley Nº 23.696, no afectará la validez de los actos cumplidos fuera de ellos, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber a los funcionarios causantes de la demora. Las actuaciones conducentes a deslindar esa responsabilidad tramitarán en forma independiente.

Art. 3º — Eximense del pago del Impuesto de Sellos (t. o. 1986) a todos los actos que sean consecuencia de lo dispuesto en los Capítulos I, II, III, VI y VII de la Ley Nº 23.696 y de los artículos correspondientes de su reglamentación.

Art. 4º — Facúltase a los Ministros y Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION a delegar, en los órganos inmediatamente inferiores, las competencias a aquéllos otorgadas por la reglamentación aprobada por el presente decreto.

Art. 5º — Invítase a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES a adherir a las normas reglamentarias aprobadas por el presente decreto.

Art. 6º — Derógase el Decreto Nº 1768/86.

Art. 7º — El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEN. — José R. Dromi. — Eduardo Bauzá. — Néstor Rapanelli. — Italo A. Luder. — Antonio F. Salonia. — Antonio Erman González. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

REGLAMENTACION DE LA LEY Nº 23.696

CAPITULO I

DE LA EMERGENCIA ADMINISTRATIVA

ARTICULO 1º — Durante el estado de emergencia las pautas para establecer el valor de las tarifas de los servicios prestados por los entes, empresas o sociedades comprendidos en el artículo 2º de la Ley Nº 23.696, el precio de los combustibles, y las remuneraciones de todo el personal que se desempeñe en el Estado Nacional y los entes, empresas o sociedades comprendidos en la norma antes citada serán propuestos por el MINISTERIO DE ECONOMIA.

A tales efectos, la información correspondiente será proporcionada por el respectivo ente, empresa o sociedad y elevada al MINISTERIO DE ECONOMIA por intermedio del Ministerio competente.

ARTICULO 2º — Las intervenciones decretadas a partir del día 8 de julio de 1989 y hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 23.696, se declaran también fundadas en los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 23.696 y regidas por los artículos 3º, 4º, 5º y concordantes de ella.

El plazo a que hace referencia el artículo 2º de aquella ley, se computará a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento.

Las intervenciones dispuestas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL desplazan a los órganos de administración y dirección de los entes, empresas o sociedades cualquiera sea su tipo jurídico, con las mismas facultades que aquéllas.

Mientras dure la intervención, serán de aplicación para el ente, empresa o sociedad intervenido los regímenes de contratación establecidos por la Ley Nº 23.696 y por las leyes o reglamentos generales o especiales para la Administración Pública, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los regímenes de contratación propios de cada ente. Continuarán siendo de aplicación directa las normas regulatorias de contratos de específica naturaleza propios de la especial actividad del ente, empresa o sociedad intervenido, y los fijados para las operaciones financiadas por organismos internacionales de crédito.

ARTICULO 3º — La reorganización provisional podrá abarcar todos los aspectos de la gestión del ente, empresa o sociedad intervenido.

A los efectos de la reorganización del ente, empresa o sociedad por acto administrativo sujetos a la previa autorización del Ministro o Secretario de la Presidencia de la Nación competente, el Interventor podrá disponer la extinción, transformación, escisión, fusión o creación de dependencias orgánicas, cualquiera sea su denominación o ubicación estructural, asignándoles incluso a las subsistentes, las misiones, funciones y ámbitos de competencia que estime corresponder. La reorganización así dispuesta incluirá la reubicación del personal de cualquier jerarquía o, en su caso, la extinción de la relación de empleo con las indemnizaciones que correspondieren, o el pase a disponibilidad previsto en la Ley Nº 22.140, según el régimen legal que les resulte aplicable. Esta norma no será de aplicación para las dependencias orgánicas creadas por leyes generales o especiales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 61 de la Ley Nº 23.696.

Estarán excluidos del derecho a percibir indemnización:

a) Los que no reunieren al momento de dictarse la medida, los requisitos necesarios para la adquisición de la estabilidad.
b) Los que se estuviesen desempeñando en violación a las normas sobre incompatibilidad;
c) Los que se hallaren en condiciones de obtener el porcentaje máximo del haber de la jubilación ordinaria.

Queda suspendido el reconocimiento y pago de la indemnización, al personal que se encontrare o fuere sometido a sumario administrativo o a proceso criminal del que pudiere resultar su cesantía, exoneración o despido, hasta tanto finalicen las respectivas actuaciones con resolución definitiva o, en su caso, sobreseimiento provisional, firmes. Si resultare que debía corresponderle cesantía, exoneración o despido perderá definitivamente el derecho a la indemnización. Si le hubiere correspondido sanción de suspensión, el importe de ésta le será descontado de la indemnización, todo ello a valores constantes y homogéneos.

El personal que haya percibido la indemnización no podrá reingresar al servicio del Estado Nacional, o de los entes, empresas o sociedades enunciados en el artículo 1º de la Ley Nº 23.696 durante los CINCO (5) años posteriores a su baja, sea como agente permanente, transitorio o contratado. El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá disponer excepciones fundadas, en cuyo caso el beneficiario de la excepción reintegrará, actualizada, la parte de la indemnización percibida, proporcional a los meses que faltaren para cumplir el período de CINCO (5) años, indicado.

La actualización se hará por el índice del salario del peón industrial en la CAPITAL FEDERAL publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS Y CENSOS.

Las bajas de personal que se produzcan por aplicación de este artículo serán comunicadas a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION en la forma y plazos que ésta determine.

ARTICULO 4º — En el área de la PRESIDENCIA DE LA NACION, corresponde al Secretario del cual dependa el ente, empresa o sociedad intervenido, el ejercicio de las facultades y competencia conferidas por el artículo 4º de la Ley Nº 23.696.

ARTICULO 5º — Sin reglamentación.

ARTICULO 6º — La decisión de transformar la tipicidad jurídica de los entes, empresas y sociedades deberá adoptarse dentro del plazo establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 23.696, sin perjuicio de que el perfeccionamiento de tal transformación se concrete en el término que se establezca en el acto que decida la transformación.

El decreto de transformación de la tipicidad jurídica aprobará, asimismo, el régimen o estatuto orgánico del ente, empresa o sociedad.

ARTICULO 7º — El decreto de creación de una nueva empresa aprobará, asimismo, su estatuto orgánico.

Las adecuaciones presupuestarias que sea menester efectuar, se harán con intervención del MINISTERIO DE ECONOMIA.

CAPITULO II

DE LAS PRIVATIZACIONES Y PARTICIPACION DEL CAPITAL PRIVADO

ARTICULO 8º — Las normas contenidas en el presente Capítulo serán también aplicables, en lo que corresponda, para los entes, empresas y sociedades incluidos en los anexos de la Ley Nº 23.696.

ARTICULO 9º — El Proyecto de decreto de declaración de "sujeta a privatización" de los entes, empresas o sociedades enunciados en el artículo 8º de la Ley Nº 23.696, se iniciará por el Ministro o Secretario de la Presidencia de la Nación en cuya jurisdicción se encuentre el ente, empresa o sociedad a privatizar, de oficio o por instrucción del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTICULO 10. — El Ministro o Secretario de la Presidencia de la Nación actuante en la elaboración del decreto de declaración de "sujeta a privatización" deberá indicar los privilegios, cláusulas monopólicas o prohibiciones discriminatorias cuya eliminación o modificación propone, incluyendo una relación de las disposiciones vigentes, estableciendo expresamente las que han de quedar total o parcialmente excluidas o modificadas. La propuesta también deberá expresar el origen y fundamento que en aquel momento tuvo el privilegio, cláusula o prohibición cuya exclusión o modificación se propone, las dificultades que su mantenimiento genera al proceso de privatización, los beneficios derivados de su exclusión o modificación y la viabilidad técnica y económica de la actividad a privatizar, una vez eliminado o modificado el privilegio, la cláusula o la prohibición.

Se considerará excluida, en los términos del artículo 10 de la Ley Nº 23.696, toda norma legal o reglamentaria que establezca privilegios, prohibiciones o monopolios que no sean expresamente ratificados en el decreto de declaración de "sujeta a privatización". En todos los casos en que se pretenda el mantenimiento de un determinado subsidio o privilegio, deberá darse intervención al MINISTERIO DE ECONOMIA, quien dictaminará al respecto.

ARTICULO 11. — Luego de sancionada y promulgada la ley que apruebe la declaración de "sujeta a privatización", o a partir de la vigencia de este Reglamento en el caso de las sociedades comprendidas en el párrafo segundo del artículo 8º de la Ley Nº 23.696, el Ministro o Secretario de la Presidencia de la Nación en cuya jurisdicción se encuentre el ente, empresa o sociedad a privatizar iniciará, de inmediato y de oficio, los procedimientos tendientes a la privatización, aplicando estrictamente el principio de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites, previstos en el artículo 1º inciso b) de la Ley Nº 19.549 y su modificatoria Nº 21.686. A tal efecto la Autoridad de Aplicación podrá constituir comisiones de trabajo específicas con los cometidos que les asigne. En los casos en que se aplique un Programa de Propiedad Participada, un representante del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL integrará dichas Comisiones. En los supuestos previstos en el tercer párrafo del artículo 11 de la Ley Nº 23.696, deberá invitarse al Gobierno de la Provincia que corresponda a designar su representante en dichas comisiones de trabajo. Se podrá proceder a la contratación de asesores de las comisiones de trabajo cuando ello resultare necesario.

La ejecución de obras por la modalidad de concesión de obra pública estará regida por la Ley Nº 17.520 con las reformas introducidas por los artículos 57 y 58 de la Ley Nº 23.696 y su reglamentación, normas que serán también de aplicación para las concesiones de obras alcanzadas por la declaración de "sujeta a privatización". El régimen de la concesión de obra pública será de aplicación analógica, hasta tanto se sancione el cuerpo normativo pertinente, a las concesiones de uso y servicio que no tengan por objeto principal la ejecución de obras nuevas o de mantenimiento, reparación o ampliación, en cuyo caso regirá en forma directa el régimen jurídico de la concesión de obra pública.

ARTICULO 12. — Sin reglamentación.

ARTICULO 13. — Será Autoridad de Aplicación a todos los efectos de la Ley Nº 23.696, el Ministro o Secretario de la Presidencia de la Nación en cuya jurisdicción se encuentre el ente, empresa o sociedad a privatizar.

a) Dentro de los NOVENTA (90) días, contados desde la vigencia de la ley aprobatoria de la declaración de "sujeta a privatización", plazo prorrogable por igual término, por resolución del Ministro o Secretario de la Presidencia de la Nación competente, dichos órganos elevarán un informe al PODER EJECUTIVO NACIONAL con la propuesta concreta referida al procedimiento y modalidad más adecuados para hacerla efectiva. Dicho informe, deberá consignar:

I. El carácter total o parcial de la privatización propuesta y su fundamento.

II. Aquellas de las alternativas de procedimiento enunciadas en el artículo 15 de la Ley Nº 23.696 que estime adecuadas al caso.

III. La o las modalidades de las enunciadas en el artículo 17 de la Ley Nº 23.696 que entiende adecuadas para materializar la privatización.

IV. El procedimiento de selección de los enumerados en el artículo 18 de la Ley Nº 23.696 que se prevé utilizar y los plazos estimados para cada una de las etapas del procedimiento de privatización.

V. La eventual propuesta sobre las preferencias a que se refiere el artículo 16 de la Ley Nº 23.696 y la aplicabilidad, en el caso, de un Programa de Propiedad Participada, especificando en este supuesto clases de sujetos adquirentes y proporción del capital accionario comprendido en el programa.

b) En los casos de los entes, empresas y sociedades incluidos en los Anexos de la ley que por el presente se reglamenta y en los casos de sociedades comprendidas en el párrafo segundo del artículo 8º de la Ley Nº 23.696, el plazo referido en el apartado a) del presente artículo se computará a partir de la entrada en vigencia de este reglamento.

c) El producido de las privatizaciones efectuadas según el régimen de la Ley Nº 23.696 ingresará a rentas generales.

ARTICULO 14. — Copia del informe requerido en el artículo anterior será remitido a la COMISION BICAMERAL creada en el ámbito del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION por el artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

ARTICULO 15. —
Inciso 1) Sin reglamentación.

Inciso 2) Podrán constituirse sociedades adoptando cualquiera de las formas jurídicas previstas por la legislación vigente, incluyendo las sociedades comerciales de derecho común cualquiera sea la proporción con la que el Estado concurra a su constitución. Los aportes del Estado podrán consistir en cualquier tipo de bienes. El aporte en propiedad de un bien del dominio público artificial implicará su desafectación de pleno derecho.

La escisión de empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas deberá fundarse en razón de conveniencia comprobada y deberá contemplar la viabilidad técnica y económica futura de cada una de las unidades resultantes de aquélla.

Inciso 3) Las reformas de los estatutos societarios deberán contemplar la modificación o supresión de aquellas disposiciones que restrinjan o impidan la participación de capital privado.

Inciso 4) Sin reglamentación.

Inciso 5) La negociación de retrocesiones y la extinción o modificación de contratos y concesiones será procedente en la medida en que resulte necesaria para coadyuvar al procedimiento de privatización, debiendo darse intervención al MINISTERIO DE ECONOMIA quien, por intermedio de la dependencia de su jurisdicción que resulte competente, determinará su exacta incidencia sobre los recursos del TESORO NACIONAL. La vigencia de dichos arreglos estará sujeta a la condición suspensiva de la privatización.

Inciso 6) Sin reglamentación.

Inciso 7)
a) Los permisos, licencias o concesiones para explotación de servicios públicos que se otorguen como consecuencia de un procedimiento de privatización, deberán contemplar:

I. Los servicios específicamente incluidos, discriminando aquellos cuya explotación se conceda bajo régimen de exclusividad, de los que se concedan en un régimen de competencia.

II. El plazo por el cual se otorga, el que será compatible con una eficiente explotación del servicio, la adecuada amortización de las inversiones que se lleven a cabo y una razonable rentabilidad. Podrá convenirse su prórroga, así como las modalidades para hacerla efectiva.

III. El ámbito geográfico comprendido.

IV. Las obligaciones que, según el caso, se le impongan a la permisionaria, licenciataria o concesionaria, tanto aquéllas referidas al pago de un canon, como a la calidad y extensión del servicio o a la modernización de los medios materiales y técnicos afectados a la prestación de éste.

V. Los derechos comprendidos en el permiso, licencia o concesión, incluyendo aquellas disposiciones que pudieran importar el ejercicio por parte del permisionario, licenciatario o concesionario de acciones o derechos contra terceros.

VI. El régimen tarifario, especificando los conceptos que la tarifa debe cubrir, incluyendo la rentabilidad adecuada a la inversión realizada. En la fijación del régimen tarifario deberá intervenir el MINISTERIO DE ECONOMIA.

VII. El régimen sancionatorio aplicable.

VIII. Para las concesiones de servicios públicos donde se establezcan cláusulas de rescate o reversión, se preverá un justo régimen indemnizatorio y el destino de los bienes afectados a la explotación del servicio. En tales casos el rescate y la reversión tendrán carácter excepcional, según fundadas razones de interés público.

IX. La información técnica y económico-financiera que el permisionario, licenciatario o concesionario deberá suministrar o tener a disposición de la autoridad de control de servicio.

b) El otorgamiento de permisos, licencias o concesiones en las condiciones aquí establecidas, podrá formar parte, total o parcialmente del contrato que se celebre en los términos del artículo 17 de la Ley Nº 23.696, cuando el ente, empresa o sociedad privatizado haya sido titular, al momento de su privatización, del servicio público a conceder.

c) Las razones de defensa o seguridad nacional que determinen la preferencia al capital nacional deberán fundarse suficientemente e informarse al PODER EJECUTIVO NACIONAL con carácter previo al establecimiento de la preferencia, con intervención del MINISTERIO DE DEFENSA, el que determinará fundadamente la existencia de tales razones en cada caso comprendido en este inciso.

Inciso 8) El otorgamiento de beneficios tributarios a la empresa que se privatice deberá utilizarse con criterio restrictivo y sólo cuando ello resulte indispensable para el éxito del procedimiento de privatización, dándose intervención previa al MINISTERIO DE ECONOMIA. Asimismo, en cada caso, la autoridad que conceda los beneficios deberá calcular, juntamente con la SECRETARIA DE HACIENDA, el costo fiscal que surja de la aplicación de la medida propuesta para cada año en que ella tenga efecto, para su imputación al cupo fiscal que a tal efecto se incluirá en la Ley de Presupuesto General de la Nación. Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA para establecer el sistema de utilización de los beneficios tributarios que se acuerden bajo el presente régimen el que determinará el cupo fiscal que a tal efecto se incluirá en el Presupuesto General de la Nación.

Inciso 9) Deberá darse intervención previa al MINISTERIO DE ECONOMIA el que, a través de la dependencia que designe, determinará su incidencia en el Presupuesto General de la Nación.

Inciso 10) Deberá darse intervención previa al MINISTERIO DE ECONOMIA, a través de la dependencia que designe, cuando se afectare el Presupuesto o TESORO NACIONAL.

Inciso 11) Cuando la disposición que se deje sin efecto sea estatutaria, deberá estarse a la reglamentación del inciso 3) del artículo 15 de la Ley Nº 23.696. En los casos en que fuera convencional, resultará de aplicación la reglamentación del inciso 5) del mismo artículo de la Ley Nº 23.696.

Inciso 12) Deberá darse intervención previa al MINISTERIO DE ECONOMIA.

Inciso 13) Sin reglamentación

ARTICULO 16. — Las preferencias referidas en el artículo 16 de la Ley Nº 23.696 consistirán en el otorgamiento de prioridad para la adjudicación en el supuesto de situación de equivalencia de ofertas.

En los casos en que de la oferta participen uno o más de los tipos de adquirentes previstos en los incisos 2), 3) y 4) del artículo 16 de la Ley Nº 23.696, a través de un Programa de Propiedad Participada, las preferencias serán otorgadas en relación a la proporción del capital accionario comprendido en dicho programa.

ARTICULO 17. — Las modalidades reguladas en el artículo 17 de la Ley Nº 23.696 podrán utilizarse atendiendo a las circunstancias de cada caso, con el objetivo de llevar a cabo la efectiva privatización en los menores plazos y las mejores condiciones posibles.

Inciso 1) Las ventas de activos de las empresas podrán ser parciales o totales.

Las ventas parciales podrán serlo de cada uno de los activos, individualmente considerados, o por conjuntos que constituyan unidades económicamente operables.

Las ventas totales implicarán, al mismo tiempo, la disolución y liquidación del ente, empresa o sociedad al cual estaban afectados los activos vendidos.

Inciso 2) La venta de acciones o cuotas parte del capital social podrá ser total o parcial y a uno o más adquirentes. Como principio general se preferirá a la venta total. La venta parcial que implique la subsistencia del Estado como accionista, será de aplicación restrictiva y deberá fundarse en razones de conveniencia comprobada, teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el ente, empresa o sociedad.

La venta de establecimientos o haciendas productivas en funcionamiento podrá comprender la totalidad de aquellos que el ente, empresa o sociedad tenga en explotación, en cuyo caso corresponderá la disolución y liquidación de éste.

Inciso 3) El contrato de locación deberá especificar la existencia o no de opción a compra en oportunidad de su celebración y, en su caso, las causales de resolución de tal opción.

En el supuesto de pactarse la opción a compra, podrá convenirse la imputación o no de los alquileres pagados, como pago a cuenta del precio.

En las condiciones de contratación podrá establecerse que la determinación previa del valor del precio de venta tendrá carácter provisional pudiendo ajustarse en más o menos según resulte de las auditorías e inventarios que, por haberse convenido en el respectivo contrato, se practiquen durante el plazo de la locación.

Inciso 4) El contrato de administración con o sin opción a compra deberá especificar la existencia o no de opción de compra en oportunidad de su celebración y, en su caso, las causales de resolución de tal opción.

La administración asumida tendrá carácter onerosa y podrá estar referida a la obtención de resultados positivos en la gestión de la operación encomendada, conforme a criterios previstos en el contrato

En las condiciones de contratación podrá establecerse que la determinación previa del valor del precio de venta tendrá carácter provisional, pudiendo ajustarse en más o menos según resulte de las auditorías e inventarios que, por haberse así convenido en el respectivo contrato, se practiquen durante la gestión del administrador.

Inciso 5) La concesión, licencia o permiso que se otorgue se ajustará, en lo pertinente, a lo dispuesto en el artículo 15, inciso 7) de la Ley Nº 23.696 y su reglamentación y en los artículos 57 y 58 de las normas citadas.

ARTICULO 18. — En cada caso, la Autoridad de Aplicación deberá redactar el Pliego de Bases y Condiciones que regirá dicho procedimiento, dándose intervención al MINISTERIO DE ECONOMIA cuando se afectaren o pudiere llegar a afectarse fondos del TESORO NACIONAL. La redacción deberá asegurar la máxima transparencia y publicidad durante la totalidad del procedimiento de privatización y en cada una de sus etapas, lo cual no obstará a que se procure, asimismo, la mayor celeridad en la tramitación de aquél.

El estímulo a la concurrencia de la mayor cantidad posible de interesados no impedirá que el Pliego de Bases y Condiciones establezca los requisitos que deberán reunir los proponentes y las exclusiones que, con carácter general y fundadas en razones de conveniencia debidamente explicadas, resulte necesario aplicar en cada caso. No será exigida la inscripción en registro de contratistas estatales, sin perjuicio de que deban ponderarse los antecedentes que los inscriptos tuvieren en ellos asentados.

Incisos 1) y 2) LICITACION PUBLICA O CONCURSO PUBLICO

a) El acto de adopción del procedimiento deberá indicar el carácter nacional o internacional de aquél y si lo será con o sin base.

b) El llamado a licitación o concurso público deberá difundirse, como mínimo, mediante inserción de los correspondientes avisos en el Boletín Oficial de la República Argentina y en tres diarios de amplia circulación en el país.

Los anuncios se harán durante DIEZ (10) días y con no menos de TREINTA (30) días corridos de anticipación a la fecha de la apertura respectiva, computados a partir del inmediato siguiente al de su última publicación.

Sin perjuicio de las publicaciones mínimas especificadas, procurará darse la mayor difusión al llamado mediante otras publicaciones o la utilización de medios masivos de difusión.

En el caso de licitaciones o concursos de carácter internacional podrá disponerse la difusión del llamado en el exterior, cuando se estime que ello redundará en una mayor concurrencia de oferentes y no implique incurrir en erogaciones desproporcionadas.

La Autoridad de Aplicación podrá, asimismo, cursar invitaciones a participar a todas aquellas personas de existencia visible o ideal, locales de capital nacional o extranjero, o del exterior, que estime conveniente. En todo caso que lo estime oportuno, podrá requerir la colaboración del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, a efectos de que las Embajadas de la República Argentina en el exterior colaboren en la difusión del llamado.

c) El llamado deberá detallar, como mínimo:

I. El nombre del organismo licitante.

II. El carácter nacional o internacional de la licitación, la existencia o no de bases y, en su caso, el monto de ésta.

III. El objeto del llamado.

IV. El lugar donde pueden consultarse los pliegos de bases y condiciones y el horario durante el cual pueden llevarse a cabo las consultas.

V. El precio del Pliego de Bases y Condiciones.

VI. El lugar de presentación de las ofertas.

VII. El día, hora y lugar previstos para el acto de apertura de las ofertas.

d) El Pliego de Bases y Condiciones deberá estar redactado en términos claros y precisos. Se procurará evitar la utilización de conceptos vagos o ambiguos y, en caso de que ello no pueda evitarse, deberá precisarse en el propio pliego el sentido y alcance con que se los utiliza en el caso. Deberá consignar como mínimo:

I. el objeto del llamado, claramente especificado, indicando:

A. La modalidad a través de la cual se llevará a cabo la privatización.

B. La unidad que se licita.

II. Las disposiciones generales relativas al procedimiento indicando:

A. Horario y lugar para tomar vista de las actuaciones y efectuar presentaciones.

B. Cómputo de los plazos, procedimiento y oportunidad de su prórroga.

C. Procedimiento para la formulación de consultas, plazo para su contestación y forma de hacerlas extensivas a la totalidad de los adquirentes de pliegos.

D. Formas en que habrán de llevarse a cabo las notificaciones y sus efectos.

E. Requisitos relativos a certificaciones, traducciones y legalizaciones.

F. Características de los ejemplares oficiales del Pliego de Bases y Condiciones, el régimen y efectos de su adquisición.

G. Las exigencias relativas a la denuncia del domicilio real o legal y la constitución del domicilio especial de los interesados, así como aquellas vinculadas a la designación de un apoderado o representante hábil para recibir las notificaciones y tomar vista de las actuaciones.

III. Las eventuales informaciones técnicas y económico-financieras a entregar o facilitar a los proponentes, especificando, en su caso, el procedimiento a través del cual cada uno de los interesados pueda llevar a cabo, a su costa, los estudios y verificaciones que considere convenientes para la adecuada formulación de su propuesta.

IV. Los requisitos que deberán reunir los proponentes, cuidando de no incluir exigencias que puedan resultar excesivas en oportunidad de la presentación de las propuestas, y que puedan ser cumplidas con posterioridad a la adjudicación por quien resulte adjudicatario.

Deberá exigirse que el proponente acredite, por la forma que se establezca, tanto su solvencia patrimonial como, especialmente, su idoneidad técnica y antecedentes en la actividad que es objeto de privatización.

La adquisición de un ejemplar oficial del Pliego de Bases y Condiciones será requisito para poder formular propuestas.

V. Los requisitos relativos a las ofertas, su contenido, forma y lugar de presentación. Si se optara por un sistema de doble sobre, deberá discriminarse con precisión la información que habrá de incluirse en cada uno de ellos.

En todo caso, se indicará:

A. Formalidades de las ofertas, y cantidad de ejemplares que deban presentarse.

B. Datos, informes y exigencias relativos a los oferentes que aquéllas deben contener, tanto los referidos a su existencia jurídica como los vinculados a sus antecedentes técnicos, empresariales, capacidad económica-financiera y demás informaciones que permitan evaluar sus condiciones.

C. Las eventuales exigencias respecto a la propuesta relativa a los planes de explotación y expansión de la unidad que se privatiza, tales como programas de actividad; innovaciones o mejoras en la organización, instalaciones y tecnologías; inversiones futuras; volúmenes ocupacionales, precio ofrecido, forma de pago y todo otro dato que permita la configuración integral de aquélla y su ulterior evaluación.

D. Documentación que debe acompañarse a la oferta, tanto relativa al oferente, como a la oferta misma.

E. Plazo y lugar para la presentación de las ofertas.

F. Especificación de las garantías que los oferentes deberán constituir, así como las que corresponda constituir al adjudicatario, especificando monto, porcentajes y formas de constitución.

VI. Determinación del plazo de mantenimiento de las ofertas y los efectos de su incumplimiento.

VII. Determinación del día, lugar, hora y formalidades del acto de apertura.

VIII. Organos, plazos y procedimientos de evaluación de las ofertas y su impugnación.

IX. Organo competente, plazo, forma y efectos del acto de adjudicación.

e) Los pliegos preverán además el procedimiento de tramitación, ajustándose a los principios de igualdad, publicidad y concurrencia, aplicando en lo que fuere pertinente las regulaciones contenidas en la Ley de Contabilidad, el Reglamento de Contrataciones del Estado y la Ley de Obras Públicas.

f) Existirá una garantía de impugnación, que deberá constituir quien formule impugnaciones, que le será devuelta en caso de ser acogida favorablemente su pretensión, o que perderá en la misma medida en que tal pretensión sea rechazada.

El Pliego de Bases y Condiciones establecerá la forma y el mecanismo de determinación del monto de garantía, cuidando que éste no constituya un obstáculo al ejercicio del derecho de defensa.

g) Podrá incluirse en el Pliego de Bases y Condiciones, cuando se estime conveniente, sistemas de puntajes o porcentuales referidos a distintos aspectos o variables a ser tenidos en cuenta a los efectos de la evaluación, cuidando que tales sistemas se funden en criterios generales y objetivos, y no desnaturalicen el principio de concurrencia. En tales casos deberá especificarse cada una de las variables en consideración, el puntaje posible de obtener en cada una y el porcentaje que ella refleje en la calificación final de la oferta.

h) La preadjudicación deberá establecer un orden de mérito y deberá ser decidida dentro del plazo máximo de CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles contados desde la apertura, notificándose a todos los oferentes.

Podrá ser impugnada cumpliéndose con la respectiva garantía dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificada.

i) La adjudicación deberá decidirse dentro de los QUINCE (15) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para impugnar y deberá resolver la totalidad de las impugnaciones.

j) Las impugnaciones a la adjudicación, que deberán ser también garantizadas en la forma prevista en este reglamento, tramitarán por expediente separado formado por las copias pertinentes, sin interrumpir la ulterior tramitación del expediente principal, excepto que se configuren las situaciones previstas por el último párrafo del artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

k) Las comisiones de trabajo previstas en el artículo 11 de la presente reglamentación serán los órganos competentes para llevar a cabo la totalidad del procedimiento de selección hasta el proyecto de adjudicación, que será elevado al Ministro o Secretario de la Presidencia de la Nación competente para su resolución o elevación al PODER EJECUTIVO NACIONAL, según corresponda.

Inciso 3) REMATE PUBLICO. Los pliegos preverán el procedimiento de tramitación, ajustándose a los principios de igualdad, publicidad y concurrencia, aplicando en lo que fuere pertinente las regulaciones contenidas en la Ley de Contabilidad y el Reglamento de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de la aplicación de las normas que resulten pertinentes de los incisos 1) y 2) de este artículo.

Inciso 4) sin reglamentación.

Inciso 5) CONTRATACION DIRECTA. Los pliegos preverán el procedimiento de tramitación, ajustándose a los principios de igualdad, publicidad y concurrencia, aplicando en lo que fuere pertinente las regulaciones contenidas en la Ley de Contabilidad, el Reglamento de Contrataciones del Estado o la Ley de Obras Públicas según corresponda por la naturaleza de la contratación, sin perjuicio de la aplicación de las normas que resulten pertinentes de los incisos 1) y 2) de este artículo.

ARTICULO 19. — EL MINISTERIO DE ECONOMIA será consultado sobre las pautas a aplicar en cada tasación. La imposibilidad a que se refiere el artículo 19 de la Ley Nº 23.696 puede ser técnica o temporal. Se considerará que existe imposibilidad temporal de efectuar la tasación por parte de organismos públicos nacionales, provinciales o municipales cuando no puedan efectuarla dentro del plazo en que resulte necesaria según los objetivos de cada privatización, lo que deberá constar explicado en el informe a que alude el artículo 13 de esta reglamentación.

La contratación de tasaciones privadas, como así también la de los asesoramientos previstos en el artículo 11 de este reglamento, podrán efectuarse directamente, previa compulsa de antecedentes y requerimiento de honorarios de hasta TRES (3) posibles postulantes con méritos equivalentes a juicio de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 20. — Sin reglamentación.

CAPITULO III

DEL PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA

ARTICULO 21. — Sin reglamentación.

ARTICULO 22. — El decreto previsto en el artículo 13 de esta reglamentación, establecerá para cada proceso de privatización:

a) Los requisitos necesarios para acreditar la condición de empleado, usuario o productor, a los efectos del artículo 22 de la Ley Nº 23.696.

b) Los procedimientos a través de los cuales los sujetos adquirentes señalados en el artículo 22 de la Ley Nº 23.696, expresarán su adhesión al Programa de Propiedad Participada en forma individual.

c) Los procedimientos a través de los cuales los sujetos adquirentes señalados en el artículo 22 de la Ley Nº 23.696, expresarán su adhesión al Programa de Propiedad Participada en forma colectiva.

ARTICULO 23. — El acto que disponga las modificaciones estructurales necesarias para adecuar el ente a privatizar a la forma de sociedad anónima, estará expresamente sometido a la condición suspensiva de que la privatización a través de un Programa de Propiedad Participada efectivamente se concrete.

ARTICULO 24. — Cuando resulte necesaria la emisión de acciones nuevas, tal emisión se dispondrá en el mismo acto señalado en el artículo anterior. En él también deberán establecerse las condiciones de emisión. La emisión estará sometida a la misma condición suspensiva establecida en el artículo anterior. En todos los casos en que se proponga la emisión de nuevas acciones, la Autoridad de Aplicación deberá comunicarlos al MINISTERIO DE ECONOMIA, el que a través del órgano correspondiente adoptará juntamente con la Autoridad de Aplicación la decisión pertinente relativa a su emisión, condiciones y monto total.

ARTICULO 25. — Sin reglamentación.

ARTICULO 26. — Las bases conceptuales y los métodos matemáticos para la formulación del coeficiente de participación definido en el artículo 27 de la Ley Nº 23.696, serán elaborados por una Comisión Técnica, designada por la Autoridad de Aplicación y compuesta por UN (1) representante del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, UN (1) representante del MINISTERIO DE ECONOMIA, UN (1) representante de la SECRETARIA DE PLANIFICACION DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y UN (1) representante del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS. Esta Comisión Técnica elaborará también las bases conceptuales y los métodos matemáticos para la formulación de los "criterios de homologación" previstos en el artículo 28 de la Ley Nº 23.696.

Tales bases conceptuales y métodos, serán aprobados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTICULO 27. — La elaboración del coeficiente de participación en el artículo 27 de la Ley Nº 23.696, será realizada por la Autoridad de Aplicación para cada proceso de privatización específico, de acuerdo a las bases y métodos elaborados por la Comisión Técnica señalada en el artículo anterior. Una vez elaborado, el coeficiente será aprobado por expreso.

ARTICULO 28. — Sin reglamentación.

ARTICULO 29. — Sin reglamentación.

ARTICULO 30. — Sin reglamentación.

ARTICULO 31. — Sin reglamentación.

ARTICULO 32. — Sin reglamentación.

ARTICULO 33. — Sin reglamentación.

ARTICULOS 34, 35 y 36. — A los efectos establecidos en los artículos 34, 35 y 36 de la Ley Nº 23.696, el Acuerdo General de Transferencia que instrumente el negocio principal de compraventa de acciones a través del Programa de Propiedad Participada deberá contener como anexos:

a) La designación del BANCO FIDEICOMISARIO

b) El contrato de prenda previsto en el artículo 34 de la Ley Nº 23.696, que deberá contemplar los modos como se implementará en el caso el mecanismo de pago y de liberación de las acciones previsto en su artículo 36.

c) El contrato de fideicomiso con el banco, que deberá contemplar el modo en que se implementarán en el caso los mecanismos de cobro, pago, liberación de acciones y distribución de ellas establecidos en los artículos 35 y 36 de la Ley Nº 23.696, y toda otra previsión contractual destinada a la implementación del Programa de Propiedad Participada.

ARTICULO 37. — El Acuerdo General de Transferencia, establecerá los mecanismos y condiciones adecuados a cada caso para la recompra a sujetos adquirentes, de acciones comprendidas en un Programa de Propiedad participada y en su caso, su venta a nuevos sujetos adquirentes.

ARTICULO 38. — Sin reglamentación.

ARTICULO 39. — Sin reglamentación.

ARTICULO 40. — Las decisiones esenciales a las que se refiere el artículo, pueden referirse a cualquier cuestión de ese carácter relativa a la empresa. Las mencionadas en el artículo son sólo ejemplificativas.

CAPITULO IV

DE LA PROTECCION DEL TRABAJADOR

ARTICULO 41º — Sin reglamentación.
ARTICULO 42º — Sin reglamentación.
ARTICULO 43º — Sin reglamentación.
ARTICULO 44 — En las condiciones de privatización podrá convenirse que el Estado Nacional se hará cargo, total o parcialmente, de aquellas obligaciones cuyas causas se originen antes de la privatización, aunque se exterioricen con posterioridad a ella. En dicho supuesto deberá darse intervención previa al MINISTERIO DE ECONOMIA, quien dictaminará al respecto.

En todos los casos los entes que se privaticen deberán entregar, al materializar el traspaso, a cada uno de los trabajadores, un certificado de trabajo conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de previsión y de seguridad social.

En ningún caso será responsable el ente privatizado por los incumplimientos laborales o previsionales anteriores a la privatización, los que estarán a cargo del Estado Nacional.

ARTICULO 45. — Sin reglamentación.

CAPITULO V

DE LAS CONTRATACIONES DE EMERGENCIA

ARTICULO 46. — Se entenderá por procedimiento de contratación en curso, a aquellos en los que, a la fecha de publicación de la Ley Nº 23.696, no se haya perfeccionado el contrato respectivo.

ARTICULO 47. —

Inciso a) Se entenderá por empresas reconocidas, a aquellas que, constituidas regularmente, no se encuentren inhabilitadas para contratar con el Estado de acuerdo a los regímenes en cada caso vigentes y a la presente reglamentación.

También se considerarán empresas reconocidas, a aquellas que, aún no encontrándose inscriptas en los registros de contratistas, acrediten su idoneidad técnica, moral, económica y financiera, contando con antecedentes verificables en el país o en el extranjero.

Inciso b) La publicación en cartelera, y la información a las cámaras empresarias deberá ser simultánea a la solicitud de ofertas.

Las presentaciones de ofertas espontáneas deberán concretarse en el mismo plazo, el que será fijado en cada caso por el órgano o ente, empresa o sociedad contratante, al solicitar las ofertas a que se refiere el inciso a) del artículo 47 de la Ley Nº 23.696.

Inciso c) El monto máximo de unidades de contratación por el que podrá el órgano o ente, empresa o sociedad contratante disponer la adjudicación y perfeccionamiento del contrato, será fijado por el MINISTERIO DE ECONOMIA.

Inciso d) Superado el monto máximo de unidades de contratación que fije el MINISTERIO DE ECONOMIA, los órganos y entes, empresas o sociedades enumerados en el artículo 1º de la Ley Nº 23.696 elevarán al Ministro o Secretario de la Presidencia de la Nación competente, las propuestas de contratación conforme al presente régimen cuando se hayan completado los requisitos y trámites exigidos.

El anuncio sintetizado tendrá el efecto de edicto, podrá ser agrupado y deberá contener, como mínimo, el procedimiento de contratación, el objeto de la contratación, el órgano comitente, el monto del contrato y el lugar de presentación de ofertas espontáneas.

Inciso e)

I. El valor de cada unidad de contratación se fijará por el MINISTERIO DE ECONOMIA dentro de los QUINCE (15) días de publicada la presente reglamentación.

II. En la solicitud o invitación que el comitente formule según los incisos a) y b) del artículo 47 de la Ley Nº 23.696, se hará constar que, en caso de que la contratación no fuese aprobada, el oferente carece de derecho alguno a formular reclamo de ningún tipo.

III. La oferta más conveniente será seleccionada teniendo en cuenta el criterio y principio enunciados en el último párrafo del artículo 18 de la Ley Nº 23.696.

CAPITULO VI

DE LAS CONTRATACIONES VIGENTES

ARTICULO 48. —

a) Declarada por el Ministro o Secretario de la Presidencia de la Nación la rescisión de un contrato de locación de obra, con fundamento en lo previsto en el artículo 48 de la Ley Nº 23.696, el comitente la notificará al contratista y le indicará la fecha y lugar en que deberá proceder a



entregar las obras y/o trabajos. En la fecha indicada se llevará a cabo el inventario de los bienes y elementos existentes en la obra, dejándose constancia de su estado, luego de lo cual el comitente recibirá la obra provisionalmente, suscribiéndose el acta respectiva.

En caso de incomparecencia del contratista, el comitente podrá tomar la obra directamente, practicar las medidas que estime pertinentes y labrar el Acta de Recepción, en la que se dejará constancia de los mismos recaudos citados en el párrafo anterior. Dicha Acta se tendrá por aceptada y reconocida por el contratista que no hubiere comparecido.

b) Las fianzas, garantías y/o fondos de reparo serán devueltos al contratista, si correspondiere, luego de operado el vencimiento del plazo de garantía y de efectuada la recepción definitiva prevista en el contrato.

c) A los fines de la aplicación del inciso a) del artículo 54 de la Ley Nº 13.064, al que remite el artículo 48 de la Ley Nº 23.696, no se considerarán como necesarios para la obra los equipos, herramientas, instalaciones, útiles y demás enseres del contratista.

Por resolución fundada del Ministro o Secretario de la Presidencia de la Nación que fuere competente, se podrán disponer excepciones a lo determinado en el párrafo anterior.

En tal caso, si dentro del plazo de NOVENTA (90) días contados desde la fecha de la notificación de la rescisión, contratista y comitente no arribaren a un acuerdo respecto al valor de dichos bienes, este último podrá liquidar de oficio los importes que estime corresponder al contratista por tales conceptos, siguiendo el criterio que determina el artículo 54 de la ley Nº 13.064 en su inciso a), quedando sujeta a decisión judicial o arbitral la cuestión por el remanente pretendido.

El procedimiento establecido precedentemente, será aplicable, en lo que resultare pertinente, a los demás contratos del sector público a que se refiere el último párrafo del artículo 48 de la Ley Nº 23.696, debiendo tenerse en cuenta el objeto y particularidades del contrato de que se trate, como asimismo:

I. En ningún caso el contratista podrá reclamar lucro cesante, beneficios o utilidades dejados de percibir con motivo de la rescisión.

II. En los casos en que el comitente hubiere entregado materiales o elementos al contratista, éstos deberán ser devueltos al comitente dentro del plazo que éste fije.

III. A los fines de la liquidación y pago de los créditos del contratista anteriores a la rescisión del contrato, tales como facturas o certificados impagos, actualizaciones por mora o intereses impagos, aquél deberá acreditarlos fehacientemente, y presentar un detalle pormenorizado de ellos, efectuando las liquidaciones del caso.

ARTICULO 49. — La necesidad de continuar con la ejecución del contrato, previo acuerdo de partes sobre las bases establecidas en el artículo 49 de la Ley Nº 23.696; será decidida en cada caso por el Ministro o Secretario de la Presidencia de la Nación competente, según el siguiente procedimiento, sin perjuicio de declarar su rescisión conforme con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Nº 23.696 cuando su continuación resultara, en cualquier caso, afectada por la situación de emergencia contemplada en la citada norma.

a) El procedimiento será iniciado de oficio o a petición del administrado.

En el primer caso se le notificarán al contratista las nuevas condiciones de ejecución del contrato, con arreglo a los incisos a) y d) del artículo 49 de la Ley Nº 23.696, proponiendo además las condiciones de pago de la deuda en mora que pudiere existir, según lo establecido en el inciso c) del mismo artículo.

El contratista deberá aceptar o rechazar la propuesta dentro del término de DIEZ (10) días hábiles de notificado, proponiendo, en su caso, la aplicación de las restantes condiciones conforme a lo previsto en el citado artículo 49.

Si las modificaciones fueren aceptadas por el contratista, se formalizará el acuerdo pertinente en los términos del artículo 49 de la Ley Nº 23.696.

Si la propuesta fuere rechazada o no hubiere respuesta en término, se decidirá acerca de la rescisión del contrato con el régimen y efectos establecidos en los artículos 48 de la Ley Nº 23.696 y de esta reglamentación.

Respecto de los entes, empresas y sociedades, el Ministro o Secretario de la Presidencia de la Nación competente, fijará el procedimiento de aprobación de los acuerdos de recomposición o de la resolución de extinción de los contratos.

Si la propuesta es aceptada con variante y/o con el requerimiento de la aplicación de las restantes condiciones del artículo 49 de la Ley Nº 23.696 y su reglamentación, se procederá, en lo que corresponda, según lo establecido en el inciso siguiente.

b) El contratista podrá requerir la recomposición del contrato, proponiendo las condiciones ajustadas a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Nº 23.696 y de esta reglamentación que estime corresponder, condicionando su propuesta al conocimiento del factor de corrección establecido en el inciso b) de dicha norma, si aquél no hubiere sido aún publicado y de resultar necesaria su aplicación.

Presentada la propuesta, el Ministro o Secretario de la Presidencia de la Nación competente, podrá rechazarla, decidiendo acerca de la rescisión del contrato en los términos del artículo 48 de la Ley Nº 23.696 si el contratista no aceptara su continuación en las condiciones originarias, o si su continuación, a juicio del Ministro o Secretario de la Presidencia de la Nación y en cualquier caso, resultara afectada por la situación de emergencia declarada por la Ley Nº 23.696.

El Ministro o Secretario de la Presidencia de la Nación podrá, en su caso, proponer al contratista modificaciones a su requerimiento de recomposición, aplicándose el procedimiento previsto en el inciso anterior, aunque limitado a la aceptación o rechazo por parte del contratista de la nueva propuesta, todo ello sin perjuicio de su aceptación del factor de corrección cuando fuese publicado, habiendo formulado la reserva en tal sentido antes autorizada. Arribado el acuerdo, éste se formalizará conforme con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Nº 23.696. En todos los casos, en que las sumas a abonar debieran ser total o parcialmente a cargo del TESORO NACIONAL, deberá integrarse a las negociaciones un representante del MINISTERIO DE ECONOMIA.

c) El acta de acuerdo de recomposición del contrato deberá ser aprobada por el Ministro o Secretario de la Presidencia de la Nación competente y contendrá como mínimo, los elementos que se mencionan a continuación:

I. Comitente

II. Contratista.

III. Domicilio de ambas partes.

IV. Instrumentos que acrediten la legitimación de quien firme en representación del contratista.

V. Contrato a que se refiere.

VI. Monto reconocido al contratista en virtud de los conceptos de los incisos b) y c) del artículo 49 de la Ley Nº 23.696, plazo y forma de pago o, en su caso, recibo de los títulos de deuda pública.

VII. Conformidad expresa del contratista con las liquidaciones que se practique, el valor de los factores de corrección e índices de reducción, los plazos y condiciones de pago y las bases de cálculo y metodología de aplicación tenidas en cuenta por el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS al establecer los factores de corrección.

VIII. Individualización de los títulos que reciba el contratista.

IX. En su caso, la adecuación del proyecto constructivo y, en todo supuesto, el nuevo plazo de obras y el plan de trabajo pertinente y la exención de multa que hubiera correspondido por retraso.

X. La renuncia de pleno derecho, a efectuar cualquier tipo de reclamo administrativo o judicial originado en el régimen de variaciones de costos correspondiente a las certificaciones de obra ejecutada desde marzo de 1989 hasta la fecha de aprobación del acuerdo que aquí prevé, siendo ella extensiva a los valores de los factores de corrección y a los índices de reducción, fijados por la resolución del Ministro de Obras y Servicios Públicos a que alude el inciso b) del artículo 49 de la Ley Nº 23.696, bases de cálculo y metodología de aplicación emergentes de ella, que con ajuste al caso resulte.

XI. La renuncia a reclamar gastos improductivos, mayores gastos generales directos e indirectos, o cualquier otra compensación o indemnización derivados del menor ritmo o paralización total o parcial de ejecución de la obra, generados en el período indicado, como así también al resarcimiento de los daños y perjuicios por la mora en el pago, mecanismos de actualización, plazos y condiciones por el mismo concepto, con motivo de las obligaciones vencidas a que se refiere el inciso c) del artículo 49 de la Ley Nº 23.696.

XII. En su caso, la constancia de que las partes suscriben el Acta Acuerdo "ad referendum" del Ministro o Secretario de la Presidencia de la Nación competente en la materia.

XIII. Número de cuotas y monto de cada una.

XIV. Fecha de vencimiento de la primera cuota.

XV. Cláusula de mora.

d) La resolución del Ministro de Obras y Servicios Públicos a que alude el inciso b) del artículo 49 de la Ley Nº 23.696, será publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina por TRES (3) días consecutivos.

Con carácter previo al acuerdo previsto en el último párrafo del artículo 49 de la Ley Nº 23.696 y para los casos en que el contratista haya solicitado la aplicación del citado factor de corrección, se liquidará la incidencia del factor de corrección y su reducción, sobre las certificaciones de variación de costos efectivamente emitidas y que correspondan a obra ejecutada entre marzo de 1989 inclusive y la última emitida a la fecha de esta liquidación. Sólo se considerará que ha existido distorsión significativa cuando el total de tal incidencia arroje la suma de dinero igual o superior al porcentaje que fije el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en oportunidad de dictar la resolución a que alude el inciso c) apartado X precedente, sobre el monto total de la certificación por variación, de costos del período aquí comprendido.

El índice de reducción no será inferior al porcentaje que fije el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en la misma oportunidad, aplicando sobre el factor de corrección que se establezca.

La eventual modificación del sistema contractual de ajuste para los períodos de certificación posteriores al acuerdo aquí contemplado, se regirá por lo dispuesto en el Decreto Nº 2875/75 ratificado por Ley Nº 21.250, y Decreto Nº 2348/76, y podrá reservarse en el acuerdo, de no estar concluida su tramitación. Esta tramitación no podrá interrumpir la relativa al acuerdo aquí regulado. La falta de reserva no obstará a su aplicación en el futuro conforme a las normas que regulan la materia.

e) A los efectos de la aplicación del inciso e) del artículo 49 de la Ley Nº 23.696 se entenderá que son causales de incidencia directa de la situación de emergencia cualquiera de las siguientes:

I. Distorsión significativa en los términos establecidos en el inciso anterior. Al solo efecto de la prórroga del plazo, se practicará liquidación tomando en cuenta el plan de trabajos vigente a marzo de 1989, aun cuando éste no haya sido efectivamente ejecutado.

II. Situación de mora de la comitente: la prórroga se hará por el período en que la mora se haya mantenido.

f) El órgano o ente, empresa o sociedad que celebró el acuerdo, a través del Ministerio o Secretaría de la Presidencia de la Nación competente, deberá remitir al MINISTERIO DE ECONOMIA, dentro de los QUINCE (15) días de aprobada, copia de la pertinente Acta Acuerdo que suscriba.

g) Los acuerdos de modificación del régimen de variación de costos contractual, celebrados a partir de junio de 1989 por cualquiera de los órganos, entes, empresas y sociedades indicados en el artículo 1º de la Ley Nº 23.696, en los que, de aplicarse la metodología establecida en el inciso d) de este artículo, no resulte la distorsión significativa allí determinada serán revisados y podrán ser dejados sin efecto.

En los casos en que la distorsión significativa quedase comprobada de acuerdo con aquella metodología, por el período indicado en el apartado b) del artículo 49 de la Ley Nº 23.696, se aplicará el factor de corrección allí contemplado, o la metodología pactada, según lo que arroje un menor monto a cargo de la comitente. Las diferencias resultantes en favor de la comitente y que hubiesen sido abonadas a la contratista, serán deducidas del primer pago que a aquélla se le efectúe, con la aplicación del régimen de la Ley Nº 21.392.

h) Podrá aplicarse a los créditos resultantes de lo previsto en los incisos b) y c) del artículo 49 de la Ley Nº 23.696, lo dispuesto en el artículo 55, inciso i) de esta reglamentación.

CAPITULO VII

DE LA SITUACION DE EMERGENCIA EN LAS OBLIGACIONES EXIGIBLES

ARTICULO 50. — El régimen de suspensión de sentencias y laudos arbitrales alcanza a los procesos de ejecución, cualquiera sea el estado en que se encuentren a la fecha de vigencia de la Ley Nº 23.696, incluyendo los embargos ejecutorios y otras medidas de ejecución. La suspensión alcanzará a todo requerimiento judicial de pago de sumas de dinero que deba ser satisfecho con fondos del TESORO NACIONAL o de los entes, empresas y sociedades enumerados en el artículo 1º de la Ley Nº 23.696. Los procesos se reanudarán una vez fenecido el plazo establecido en el artículo 50 de dicha ley, según el procedimiento de su artículo 52.

ARTICULO 51. — La suspensión contemplada en los artículos 50 y 51 de la Ley Nº 23.696 alcanza a las costas y otros accesorios que fueran materia de la condena.

ARTICULO 52. — Los funcionarios y profesionales que ejerzan la representación o defensa del Estado Nacional o de los demás entes, empresas y sociedades a que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº 23.696 remitirán nota al MINISTERIO DE ECONOMIA haciendo saber el requerimiento de pago, con copia de la resolución en que se funde y de aquélla que establezca el criterio con que deberá liquidarse la obligación en lo sucesivo, solicitando se arbitren los recaudos necesarios para poder informar al tribunal interviniente, una vez vencido el plazo de suspensión, la fecha en que habrá de cancelarse el crédito.

El MINISTERIO DE ECONOMIA procederá a la creación de un registro de las obligaciones de pago que le fueren informadas en los términos del presente artículo y realizará los estudios necesarios para determinar la fecha probable de cancelación de cada una de ellas, la que será informada a los funcionarios o profesionales que ejerzan la representación o defensa de los intereses del sector público, en el proceso de que se trate en cada caso, antes del 23 de junio de 1991.

A los fines de la fijación del plazo para el pago se tendrá especialmente en cuenta que éste no podrá ser mayor de SEIS (6) meses, contado a partir del día 23 de agosto de 1991.

ARTICULO 53. — Sin reglamentación.

ARTICULO 54. — Las excepciones comprenderán:

a) El total de la sentencia por el capital, sus ajustes e intereses, los honorarios y demás costas procesales de los juicios incluidos en el artículo 54 de la Ley Nº 23.696, que integren la condenación en costas contra los sujetos enumerados en el artículo 50 de la misma ley.

b) Los créditos enunciados en el artículo 54 de la Ley Nº 23.696, que surjan de una sentencia o laudo que incluya otros créditos no previstos en la enumeración referida, a cuyos fines deberá efectuarse la respectiva discriminación.

c) Las jubilaciones, pensiones y los haberes de retiro, los cuales se regirán por el régimen que les resulte aplicable en cada caso.

ARTICULO 55. — A los efectos de la aplicación del artículo 55 de la Ley Nº 23.696 se observarán las siguientes normas de procedimiento:

a) En cada uno de los entes, empresas y sociedades mencionados en el artículo 1º de la Ley Nº 23.696, sus interventores o autoridades superiores, deberán constituir dentro de los QUINCE (15) días de publicado el presente reglamento, una Comisión Asesora con el fin de analizar las propuestas que los particulares formulen, ponderando su legitimidad, oportunidad, mérito o conveniencia y aconsejar la conducta a adoptarse.

En el ámbito de las Jefaturas de Estado Mayor Generales de las Fuerzas Armadas esta Comisión será designada por el Ministro de Defensa.

Dicha Comisión estará formada por CINCO (5) miembros seleccionados entre los funciona-



rios de mayor jerarquía con conocimientos que los tomen aptos para el tratamiento de las cuestiones en litigio. El jefe del servicio jurídico permanente será, obligatoriamente, uno de los miembros, y podrá ser asistido por el o los profesionales del servicio que a tal efecto designe.

La comisión contará, a su vez, con CINCO (5) miembros suplentes, uno de los cuales deberá ser un profesional letrado del servicio jurídico permanente.

En todos los casos en que las sumas a abonar deban ser total o parcialmente a cargo del TESORO NACIONAL, deberá integrarse a la comisión UN (1) representante del MINISTERIO DE ECONOMIA.

b) En los procesos administrativos arbitrales o judiciales en los que el Estado nacional sea parte, la Comisión Asesora será designada por el Ministro o Secretario de la Presidencia de la Nación competente, según el ámbito donde tramite el proceso en cuestión. Esta Comisión tendrá la integración indicada en el inciso a) precedente. En este caso, se considerará que el concepto de funcionarios de mayor jerarquía comprende el nivel de Secretario, Subsecretario y Asesor de Gabinete Ministerial o de las Secretarías de la Presidencia de la Nación. El jefe del servicio jurídico permanente será obligatoriamente uno de los miembros y podrá ser asistido por el o los profesionales del servicio que a tal efecto designe.

c) I. Recibida la propuesta transaccional, a partir de lo cual las actuaciones serán calificadas de secretas conforme al artículo 38 del reglamento aprobado por Decreto Nº 1759/72 y sus modificatorios, la Comisión Asesora se expedirá a su respecto dentro del plazo de TREINTA (30) días hábiles administrativos y elevará su informe al Ministro, Secretario de la Presidencia de la Nación u órgano superior del ente descentralizado, según los casos. La Comisión Asesora se encuentra facultada a requerir mejoras a la propuesta, sin que ello signifique aceptación de derecho alguno, ni conformidad con las propuestas.

II. En la Administración centralizada, elevado el informe de la Comisión Asesora, el Ministro o Secretario de la Presidencia de la Nación decidirá dentro de un plazo de TREINTA (30) días hábiles administrativos, prorrogables por única vez y por igual término, acerca de la aceptación o rechazo de la propuesta y sus eventuales mejoras. La notificación del acto de aceptación de la propuesta formaliza y da vigencia al acuerdo transaccional, el que será puesto en conocimiento del tribunal que pudiere estar interviniendo en la causa.

III. En los entes, empresas o sociedades y en el ámbito de las Jefaturas de Estado Mayor Generales de las Fuerzas Armadas se seguirá el procedimiento indicado precedentemente en aquellos casos en que la suma de dinero comprometida en la eventual transacción no supere, a la fecha en que se expida la Comisión, el triple del monto autorizado para la procedencia del recurso ordinario de apelación ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION previsto en el artículo 254 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación. De superarse este monto, el órgano superior del ente, empresa o sociedad y la Jefatura de los Estados Mayores Generales elevarán las actuaciones al Ministro o al Secretario de la Presidencia de la Nación competente, con el informe elaborado por la respectiva Comisión Asesora y sin más trámite. Los órganos de la Administración centralizada antes mencionados, decidirán dentro del plazo indicado en el apartado II precedente, y devolverán las actuaciones al ente, empresa, sociedad o Jefatura de los Estados Mayores Generales para la emisión inmediata del acto aprobatorio de la propuesta según las instrucciones que se le impartan, o para su archivo en caso de rechazo de la propuesta transaccional.

IV. En cualquier caso, el órgano competente para decidir en definitiva acerca de la propuesta podrá requerir de la contraparte una mejora de ella.

V. La intervención de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION podrá requerirse cuando la importancia o complejidad de la cuestión así lo aconsejen y será obligatoria cuando el monto de la transacción supere la suma de UN MIL MILLONES de AUSTRALES (₳ 1.000.000.000), actualizable trimestralmente según el índice general de precios mayoristas elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS.

VI. En los casos de significativa o relevante trascendencia jurídica, económica, social o política, el órgano superior del ente, empresa o sociedad, la Jefatura de los Estados Mayores Generales o el Ministro o Secretario de la Presidencia de la Nación elevará las actuaciones directamente a la Comisión Asesora de Transacciones que se crea en el siguiente inciso.

d) Créase en jurisdicción de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION la Comisión Asesora de Transacciones, que tendrá por objeto examinar las propuestas que se formulen en asuntos que revistan significativa o relevante trascendencia jurídica, económica, social o política.

La Comisión deberá quedar integrada dentro del plazo de QUINCE (15) días de la vigencia del presente reglamento y recibirá de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION el apoyo técnico y administrativo necesario.

I. La Comisión estará constituida por el señor Procurador del Tesoro, quien ejercerá su Presidencia, y por UN (1) representante de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y UN (1) representante del MINISTERIO DE ECONOMIA, todos ellos miembros permanentes de aquélla.

También se integrará, en cada caso, con UN (1) representante del o de los Ministerios o Secretarías de la Presidencia de la Nación en cuya jurisdicción actúen el o los órganos, entes, empresas o sociedades que sean parte en las actuaciones.

Los representantes de los organismos mencionados no podrán revestir jerarquía inferior a la de Subsecretario.

El Procurador del Tesoro podrá ser suplido —en caso de ausencia o impedimento— por el Subprocurador del Tesoro.

En análoga situación, los restantes integrantes de la Comisión podrán ser reemplazados por Asesores de Gabinete de la máxima categoría o Directores Generales o Nacionales.

II. La Comisión tendrá las siguientes funciones y facultades:

A) Expedirse sobre las propuestas ponderando su legitimidad, oportunidad, mérito o conveniencia y aconsejando la conducta a adoptar.

B) Avocarse, fundadamente, al conocimiento de transacciones que no hubieran sido sometidas a su consideración y que revistan la señalada trascendencia.

C) Pedir, en forma directa, a los jefes de todos los ramos y departamentos de la administración, y a las autoridades superiores o interventoras de los entes, empresas o sociedades enumerados en el artículo 1º de la Ley Nº 23.696 y, por su conducto, a los demás empleados, los informes que crea convenientes, quedando aquéllos obligados a darlos.

D) Proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el conducto pertinente, las pautas generales que deberán observarse en la celebración de las transacciones.

E) Contratar asesores o efectuar consultas profesionales especializadas, cuando las circunstancias así lo justifiquen, abonando los honorarios que en cada caso se convengan.

F) Dictar su reglamento interno.

III. Las propuestas de la transacción serán remitidas a consideración de la Comisión con el previo pronunciamiento de la Delegación del Cuerpo de Abogados del Estado (Ley Nº 12.954) del área en que tramiten las actuaciones en cuestión o de la Dirección Nacional de Asuntos Judiciales y Fiscales de la Procuración del Tesoro, en su caso.

El dictamen de la Comisión deberá producirse dentro del plazo máximo de TREINTA (30) días hábiles administrativos, contados a partir del recibo de las actuaciones respectivas. Dicho plazo quedará automáticamente prorrogado por el tiempo que insuma la contestación de aquellos informes que la Comisión requiera, fundadamente, para su pronunciamiento.

La Comisión se encuentra facultada para requerir mejoras a las propuestas, sin que ello signifique aceptación de derecho alguno ni conformidad con aquéllas.

El dictamen será dirigido directamente al Ministro o Secretario de la Presidencia de la Nación competente, quienes decidirán conforme a lo previsto en el inciso c) punto II.

e) En caso de que un particular que tenga pendiente más de una cuestión con el Estado Nacional y los demás entes, empresas o sociedades mencionados en el artículo 1º de la Ley Nº 23.696, haya formulado su propuesta transaccional respecto de parte o de la totalidad de ellas, se les dará tratamiento integral procurando que en cada acuerdo que se celebre se prevean todas las que se refieran a un mismo vínculo jurídico. en estos casos la Comisión Asesora prevista en los incisos a) y b) será integrada por TRES (3) miembros designados por cada Ministerio o Secretaría de la Presidencia de la Nación competente, uno de los cuales deberá ser el jefe del servicio jurídico permanente de aquellos órganos, aplicándose en lo que corresponda lo establecido en el inciso j) del presente artículo.

f) El acuerdo transaccional y en su caso su presentación al juez de la causa, de conformidad con lo prescripto por el artículo 838 del Código Civil, deberá contener la renuncia o desistimiento de las partes a cualquier reclamo o acción, administrativa, arbitral o judicial, entablada o a entablarse y al derecho en el que aquéllas se funden o puedan fundarse, respecto del objeto contenido en la transacción celebrada.

g) Mientras se sustancien los trámites originados en las propuestas transaccionales que los particulares puedan eventualmente formular, deberán suspenderse todos los plazos judiciales, arbitrales y administrativos, para lo cual el Ministro o Secretario de la Presidencia de la Nación, Jefe del Estado Mayor General, Interventor o Autoridad Superior del ente, empresa o sociedad de que se trate, impartirá las instrucciones a sus apoderados y/o representantes, para que soliciten y/o acuerden la suspensión pertinente, de conformidad con las normas procesales o procedimentales que resulten aplicables.

h) En todos los casos y con carácter previo a la suscripción del acuerdo transaccional, copia del proyecto de éste —juntamente con las actuaciones que fueren pertinentes— será girado al MINISTERIO DE ECONOMIA para que, dentro del término de VEINTE (20) días hábiles, se expida sobre la forma y modalidades de pago previstas.

Transcurrido el plazo previamente establecido sin que se haya expedido, se considerará que no median objeciones al proyecto remitido.

i) Los acuerdos transaccionales podrán contemplar la reinversión parcial o total de la deuda reconocida en la transacción. Para ello y en los casos de contratos se podrá facultar al particular contratante a emitir órdenes de pago por cuenta y orden del organismo, en las condiciones del acuerdo al que en definitiva se arribe, las que tendrán carácter de cesiones de crédito y cuya aceptación anticipada figurará en el mismo convenio, condicionada a que se emitan con las siguientes modalidades:

I. Adquisición de insumos o servicios requeridos para la misma u otra obra pública del mismo u otro comitente estatal, o una concesión de obra en igual caso.

II. Garantía de operaciones de créditos con idéntico destino al señalado en el apartado anterior.

j) En todos los casos, copia de la propuesta será girada en forma inmediata al MINISTERIO DE ECONOMIA, enviándose también copia de todas las actuaciones que se practiquen.
El MINISTERIO DE ECONOMIA, por intermedio de la dependencia de su jurisdicción que resulte competente, podrá proponer acuerdos globales o mecanismos compensatorios que involucren el estado general de la relación de créditos y deudas de la proponente con el sector público, conforme con lo autorizado por la legislación vigente. Para ello podrá designar un representante en las comisiones asesoras y citar a integrarla a representantes de los órganos o entes, empresas o sociedades del sector público que pudieren estar involucrados en el acuerdo global. Esta decisión podrá ser tomada hasta el momento de la emisión del informe de las comisiones asesoras, abriéndose en este caso una nueva etapa de negociaciones por SESENTA (60) días hábiles administrativos como máximo. La aprobación de la propuesta transaccional que involucre a órganos o entes, empresas o sociedades de distinta jurisdicción deberá ser decidida por resolución conjunta de los Ministros o Secretarios de la Presidencia de la Nación competentes y del Ministerio de Economía, y en caso de falta de acuerdo, por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTICULO 56. — La reglamentación del presente Capítulo será aplicable, en lo que corresponda, a los supuestos previstos en el artículo 56 de la Ley Nº 23.696.

CAPITULO VIII

DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 57. — Para adjudicar una obra por concesión bajo cualquiera de sus modalidades, deberá tenerse en cuenta como un elemento básico del contrato su estructura económico-financiera. A los efectos de la valoración de la relación entre inversión y rentabilidad, la estructura económico-financiera deberá expresar la tasa de retorno de la inversión a realizar.

ARTICULO 58. —
a) A los efectos de la ley, se considerará mantenimiento a aquellos trabajos singulares que acceden a la integralidad de la conservación, entendido aquél como medio y a ésta como resultado.

b) El destino de los fondos obtenidos por la concesión otorgada para la construcción o conservación de otras obras, no necesariamente conlleva el sistema de concesión para estas últimas.

c) La estructura económico-financiera de la concesión definirá el alcance de las inversiones previas que deberá realizar el concesionario, cuya entidad será tenida en cuenta en todos los casos, como parámetro de trascendencia en la selección, comparándolo con la incidencia que su costo financiero tendrá sobre el valor de la tarifa o peaje a cargo del usuario, constituyendo el objetivo global del sistema el abaratamiento de la tarifa o peaje. El pliego de condiciones particulares para adjudicación de concesiones por licitación podrá establecer volúmenes mínimos o máximos de inversión previa.

d) En el orden nacional será Autoridad de Aplicación para el otorgamiento y ejecución de concesiones de obra pública, el Ministro de Obras y Servicios Públicos, quien aprobará el procedimiento que deberá seguirse a estos efectos.

e) La calificación de interés público, y el ejercicio de la opción entre la licitación pública y el concurso de proyectos integrales, serán resueltos en un solo acto por el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

f) Toda iniciativa de particulares deberá anexar una garantía de mantenimiento en la forma prevista por la Ley Nº 17.804 o fianza bancaria, que no podrá ser inferior al DOS POR CIENTO (2 %) del monto de la obra, que se consignará posteriormente en la ofera, en el procedimiento de selección que se convoque. Esta garantía será ejecutable en caso de no presentación de la oferta. Si al efectuar posteriormente la oferta la garantía resultare inferior al porcentual precedentemente estipulado, con una tolerancia de una TREINTA POR CIENTO (30 %), el oferente no será considerado autor de la iniciativa.

La garantía de mantenimiento de la iniciativa podrá convertirse en garantía de oferta en caso de llamarse a licitación o a concurso.

g) Todos los trámites que se refieran a una concesión de obra pública en curso de aprobación en cualquier instancia, tanto los efectuados bajo el amparo del Decreto Nº 1842/87 y del anterior texto del artículo 4º inciso c) de la Ley Nº 17.520, como los realizados antes de la vigencia de la presente reglamentación, deberán ser ratificados ante el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dentro de los TREINTA (30) días de publicada la presente reglamentación, con el objeto de adecuar la presentación a sus disposiciones.

h) Los "lineamientos generales" que debe contener la iniciativa efectuada en los términos del artículo 4º inciso c) de la Ley Nº 17.520 deberán contener, como mínimo, la identificación de la obra y su naturaleza, las bases de su factibilidad económica y técnica, los antecedentes completos del oferente y, en caso de tratarse de empresas argentinas, su capacidad registrada de contratación.

i) Una vez convocado a concurso de proyectos integrales, los oferentes deberán proponer todas las condiciones contractuales, técnicas y económicas, incluyendo la estructura económico-financiera y los proyectos constructivos que serán volcados en el contrato de concesión y que regirán la construcción de la obra y su explotación.

La mera presentación de la oferta implica el sometimiento del oferente a la Ley Nº 17.520, su modificatoria y sus reglamentaciones.

j) En todo caso en que las ofertas presentadas fueren de equivalente conveniencia, será preferida la del que presentó la iniciativa.

k) Podrá llamarse a la presentación de iniciativas de particulares para una obra pública determinada por la comitente, a construirse mediante concesión.

I. La publicación se hará de modo y por los plazos que el inciso c), artículo 4º de la Ley Nº 17.520, modificada por la Ley Nº 23.696, fija para la presentación de ofertas.

II. Las iniciativas que se presenten por este procedimiento, acompañadas de la garantía a que alude el inciso f) precedente, se considerarán de interés público en lo que hace a la obra determinada por la concedente. Se admitirán alternativas que incluyan la obra que determinó el llamado.

III. Será considerada iniciadora la propuesta que sea tomada como base para el procedimiento de selección que se seguirá, conforme a los citados inciso y artículo de la Ley Nº 17.520 y su modificatoria Ley Nº 23.696.

CAPITULO IX

PLAN DE EMERGENCIA DEL EMPLEO

ARTICULO 59.— Será Autoridad de aplicación del "Plan de Emergencia del Empleo" el Ministro de Obras y Servicios Públicos.

El convenio por el cual las PROVINCIAS adhieran a la Ley Nº 23.696 y la determinación y distribución de fondos entre aquellas, deberán ser aprobados por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL previa intervención de los MINISTERIOS DEL INTERIOR, DE ECONOMIA y DE TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL, con arreglo a las siguientes pautas:

a) La selección de proyectos, para su propuesta de inclusión en el Programa, corresponderá a la PROVINCIA, de acuerdo a los criterios y pautas que fije la Autoridad de Aplicación. La PROVINCIA deberá prestar asistencia técnica para la elaboración de los proyectos y pliegos de las obras.

b) Los postulantes con prioridad para el puesto de trabajo deberán residir dentro de un radio no superior a los TREINTA (30) Km. del lugar de prestación efectiva de las tareas. Dichas circunstancias se acreditará mediante certificado de la autoridad policial del lugar de residencia.

c) El Ministro de Obras y Servicios Públicos, en la resolución que apruebe el proyecto, dispondrá se giren los fondos correspondientes al banco oficial de la PROVINCIA (o municipal, si existiere), en cuya jurisdicción se llevará a cabo la obra.

d) La obra será licitada, adjudicada, controlada, medida y recibida por la MUNICIPALIDAD titular del proyecto.

La MUNICIPALIDAD titular del proyecto será responsable ante el GOBIERNO NACIONAL, de la ejecución de la obra y de la administración de los fondos acordados.

e) Las mediciones de los trabajos y las certificaciones correspondientes se realizarán quincenalmente. Podrán otorgarse anticipos financieros para pago de quincenas al personal ocupado.

El certificado emitido conforme a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes constituirá título hábil para que el contratista perciba el importe del mismo de la institución bancaria receptora de los fondos.

f) Las demoras en que incurra la MUNICIPALIDAD en la aprobación de los certificados que no merecieren observaciones, como así también la no entrega de los mismos en el plazo, acordado, hará a la MUNICIPALIDAD contratante única responsable de los intereses y daños que se originen, gastos que serán a su cargo exclusivo, no pudiendo en caso alguno solicitar su reintegro al GOBIERNO NACIONAL.

g) El índice de variación de precios a utilizar en el contrato, será el de Costo de la Construcción publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (Costo de la Construcción en la Capital Federal), correspondiente al mes de ejecución de los trabajos. Hasta la fecha de su publicación, se utilizará provisoriamente el último índice publicado. Como excepción y mediante resolución fundada, se podrá autorizar la utilización de otro índice de variación de precios.

h) Dentro de los CINCO (5) días de suscripto el contrato, las municipalidades deberán remitir al MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS los siguientes datos:

I. Fotocopia autenticada del contrato correspondiente.

II. Número de personal no estable del contratista que requerirá la obra.

III. Plazo de ejecución de la obra y fecha de su iniciación.

IV. Cronograma del desarrollo de la contratación.

i) Terminada definitivamente la obra y celebrado el acto de recepción provisoria, deberá informarse al MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de dicha circunstancia.

j) El MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS podrá solicitar los informes que considere conveniente o necesario para el mejor cumplimiento de los objetivos del plan.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 60. — Sin reglamentación.

ARTICULO 61. — Dentro de los NOVENTA (90) días de la vigencia de este reglamento y anualmente, en oportunidad de formular el proyecto de Presupuesto, cada Ministerio y Secretaría de la Presidencia de la Nación deberá informar la nómina de comisiones; reparticiones, entes, empresas, sociedades u organismos creados por leyes especiales que se proyecta suprimir, transformar, reducir, limitar o disolver.

ARTICULO 62. — Las empresas que se encuentren bajo el control de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS, deberán presentar ante dicho organismo de contralor, dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de la vigencia de esta reglamentación, la respectiva información conforme a las pautas y modalidades que en cada caso determine. La SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS emitirá su opinión en cada caso y elevará toda la documentación empresaria con el análisis particular al MINISTERIO DE ECONOMIA, y con la antelación suficiente para efectuar por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL la remisión al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en el término de ley.

ARTICULO 63. —

a) Los entes, empresas o sociedades que por la naturaleza de su actividad deben dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 63, son los descriptos en el artículo 1º de la ley, con excepción de la Administración Pública Centralizada. Están alcanzadas, en consecuencia, la totalidad de las haciendas de producción y de erogación cualquiera sea su naturaleza jurídica.

b) Las normas técnicas y profesionales para la confección de balances o estados contables y el registro de operaciones, serán las dictadas por la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS, conforme a las normas del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción donde el ente, empresa o sociedad tenga su domicilio legal. Se aplicará asimismo por analogía lo determinado por el Código de Comercio en su Libro Primero, Título 1, Capítulo 3.

c) Cada ente, empresa o sociedad elaborará un Plan de Cuentas que deberá ser sistemático, asegurando un tratamiento homogéneo de la contabilización de hechos, operaciones o contingencias, de modo que se obtenga información útil sobre la gestión del ente, empresa o sociedad y de sus sectores más relevantes, contribuyendo a la toma de decisiones y al control del patrimonio de aquél.

El Plan de Cuentas será aprobado previa intervención de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS, por autoridad superior de cada ente, dándose cuenta del mismo al Ministro del ramo respectivo.

d) Los presupuestos que se formulen deberán estructurarse en los mismos rubros y partidas del Plan de Cuentas del ente, empresa o sociedad. Deberán posibilitar la comparación entre lo presupuestado y lo realizado y facilitar el análisis de las variaciones.

e) Los entes que por su naturaleza jurídica se diferencien de las sociedades, adoptarán y adaptarán sus Planes de Cuentas y Estados Patrimoniales, Estado de Ingresos y Egresos a los que utilizan las Sociedades Comerciales legisladas por la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

f) La contabilidad estará organizada mediante registros separados para las distintas secciones o divisiones del ente, empresa o sociedad o bien con un sistema centralizado orientados a la evaluación de la gestión de las distintas unidades operativas.

Tanto en un caso como en el otro la determinación de las unidades operativas o de las divisiones o secciones será propuesta por cada ente al Ministro del ramo en el plazo de TREINTA (30) días para su resolución.

g) Los entes, empresas o sociedades deberán confeccionar estados contables trimestrales y anuales los que deberán ser depositados en la sede social y ante la autoridad administrativa que correspondiere dentro de los SETENTA Y CINCO (75) días posteriores a la fecha de cierre del período trimestral o, en su caso, dentro de los CIENTO DIEZ (110) días posteriores a la fecha de cierre del ejercicio anual, los que serán de consulta pública toda vez que sea requerido.

Se publicarán, al igual que la Memoria, Anexos y Estados Complementarios, en forma sintética en el Boletín Oficial de la República Argentina, sin perjuicio de realizarlo además en cualquier otro medio que se estime pertinente.

Los balances y demás estados de información contable que deban efectuar las empresas que se encuentran bajo control de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS mencionadas en el artículo 1º de la Ley 23.696, serán dictaminados por los profesionales de dicho ente, empresa o sociedad comprendidos en el artículo 4º inciso b) "in fine" de la Ley Nº 21.801 (t.a.)

Cualquier administrado podrá solicitar copias de los balances y estados trimestrales o anuales a que se refiere este artículo, previo pago del costo de ellas.

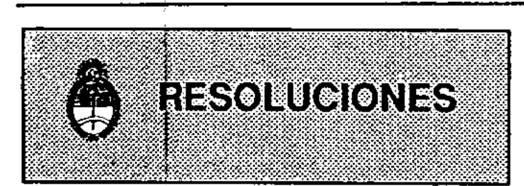
Sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas de este decreto, no serán de aplicación las referentes a la publicidad de los balances para aquellos entes, empresas, sociedades u organismos cuyas operaciones deban permanecer secretas por razones de defensa o seguridad, cuando así lo disponga expresamente el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

h) El ejercicio económico será anual y su cierre se producirá el 31 de diciembre de cada año, salvo el caso de los entes, empresas o sociedades que por ley tuvieren fijada una fecha distinta.

ARTICULO 64. — Sin reglamentación.
ARTICULO 65. — Sin reglamentación.
ARTICULO 66. — Sin reglamentación.
ARTICULO 67. — Sin reglamentación.
ARTICULO 68. — Sin reglamentación.
ARTICULO 69. — Sin reglamentación.

REGLAMENTACION DE LA LEY Nº 23.696

INDICE



Secretaría de Justicia

JUSTICIA

Res. 221/89

Nómbrase Fiscal para los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal - Fiscalía Nº 13.

Bs. As., 4/10/89

VISTO que existe una vacante de FISCAL PARA LOS JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL — FISCALIA Nº 13— y las atribuciones conferidas al suscripto por la resolución M. E. J. Nº 2111/86,

Por ello,

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL PARA LOS JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL —FISCALIA Nº 13— al señor doctor Carlos Arturo BRUNO (D. N. I. Nº 7.866.865).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio Oyhanarte.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 1052/89

Declárase elegible el proyecto presentado por la firma Puntas y Bolígrafos S. A. I. C. para acceder a un crédito.

Bs. As., 18/10/89

VISTO El Expediente S. I. C. E. Nº 23.236/89 en el que el Consejo Técnico Financiero creado por el Artículo 6º del Acuerdo del 21 de noviembre de 1988, en el marco del Tratado de Relación Asociativa Particular con la REPUBLICA DE ITALIA comunica a esta Secretaría que habiendo analizado la solicitud de crédito que la empresa PUNTAS Y BOLIGRAFOS S. A. I. C. presentó a la BANCA NAZIONALE DEL LAVORO, no tiene observaciones que formular respecto de la validez económica del proyecto de financiamiento, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto en cuestión consiste en la ampliación y diversificación de la capacidad de producción de su planta industrial para fabricar bolígrafos, partes de máquinas de afeitar descartables, encendedores descartables y elaboración de pinturas plásticas.

Que la planta industrial en funcionamiento está ubicada en la ciudad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos.

Que la firma recurrente y el proyecto presentado reúnen las condiciones exigidas por la resolución S. I. C. E. Nº 796/88 para acceder al crédito solicitado.

Que el proyecto en análisis prevé una asociación comercial con BIC ITALIA que le permitiría a la recurrente ingresar con productos de su fabricación a nuevos mercados de exportación, hasta el momento no abastecidos desde nuestro país.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en base a las facultades conferidas por la Ley 23.591 y el Decreto Nº 1.043 del 18 de agosto de 1988.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase elegible el proyecto presentado por la firma PUNTAS Y BOLIGRAFOS S. A. I. C. con domicilio legal en San Martín 683, Piso 5º, Capital Federal y planta industrial en la ciudad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, para acceder a un crédito por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES SETECIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS (U$S 721.426), en las condiciones establecidas por el Tratado de Relación Asociativa Particular entre la REPUBLICA DE ITALIA y la REPUBLICA ARGENTINA y la Comunicación "A" 1318 y Anexos emitido por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, de fecha 26 de enero de 1989.

Art. 2º — Dése traslado de este expediente a la Secretaría de Asuntos Especiales del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO para que le dé la intervención que le compete al Comité Directivo del Tratado, que se crea por el Artículo 5º del Acuerdo firmado el 21 de noviembre de 1988.

Art. 3º — La firma beneficiaria de este crédito deberá informar en el transcurso del primer trimestre de cada año a la Unidad Coordinadora Ejecutiva dependiente de la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, sobre el avance del proyecto y cumplimiento de los pagos de intereses y amortizaciones del crédito.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

ADHESIONES OFICIALES

Res. 1054/89

Declárase de interés nacional a la "XIX Convención Argentina de la Industria Gráfica y Afines".

Bs. As., 18/10/89

VISTO, el Expediente Nº 11.603/89, del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, por el cual la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA GRAFICA Y AFINES, solicita se declare de interés nacional a la "XIX CONVENCION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA GRAFICA Y AFINES" que se llevará a cabo en la ciudad de Villa Carlos Paz, Provincia de Córdoba del 4 al 7 de octubre del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que la Convención citada tiene como objetivo básico exponer los adelantos recientes registrados en las actividades gráficas nacionales.

Que además se analizará detalladamente la capacitación profesional y las posibilidades de acceder al mercado externo.

Que en consecuencia la mencionada Convención se hace acreedora a la declaración de interés nacional.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta conforme a las facultades otorgadas por el Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la "XIX CONVENCION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA GRAFICA Y AFINES" que se llevará a cabo en la ciudad de Villa Carlos Paz, Provincia de Córdoba, del 4 al 7 de octubre del corriente año.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 2482/89

Normas para la importación de vehículos usados en el marco del Decreto Nº 2309/80.

Bs. As., 17/10/89

VISTO la Resolución Nº 5164/80 relativa a la importación de vehículos al amparo del Decreto Nº 2309/80, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma, además de establecer el procedimiento general para la importación y transferencia de dichos vehículos, determinó un mecanismo especial para regularizar la situación de los automotores arribados con anterioridad al citado Decreto;

Que, esa situación ha quedado definitivamente normalizada por lo que corresponde proceder a la actualización de la normativa contenida en la Resolución Nº 5164/80;

Por ello, y en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el ANEXO I —Indice Temático— y las normas contenidas en el ANEXO II —Normas Generales—, ANEXO III —Normas de Procedimiento— y el ANEXO IV —Obligaciones Impuestas como Condición del Beneficio—, correspondientes a la importación de vehículos usados en el marco del Decreto Nº 2309/80.

Art. 2º — Derogar la Resolución Nº 5164/80.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Hacienda. Cumplido, archívese. — Francisco A. Forns.

ANEXO I

INDICE TEMATICO

IMPORTACION DE VEHICULOS USADOS AL AMPARO DEL DECRETO Nº 2309/80 POR EL PERSONAL DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION Y FUNCIONARIOS DEL ESTADO DESIGNADOS PARA CUMPLIR MISIONES OFICIALES EN EL EXTERIOR (LEY 20957 — ARTICULO 2º y DECRETO 3934/75)

ANEXO II — NORMAS GENERALES

ANEXO III — NORMAS DE PROCEDIMIENTO

ANEXO IV — OBLIGACIONES IMPUESTAS COMO CONDICION DEL BENEFICIO

ANEXO II

NORMAS GENERALES

1.1 Serán beneficiarios de este régimen el personal del Servicio Exterior de la Nación y aquellos funcionarios del Estado designados para cumplir misiones oficiales de carácter permanente o transitorio en el exterior en los términos del Decreto Nº 3934/75, cuando regresen al país luego de haber cumplido una misión oficial en el exterior por un plazo no inferior a un (1) año, a condición de que el vehículo hubiese sido adquirido por lo menos seis (6) meses antes del ingreso de su titular al país, y arribe al territorio aduanero hasta transcurridos doscientos (200) días del arribo del beneficiario.

1.2 Los beneficios del Decreto Nº 2309/80, no son acumulables a otros regímenes, no permitiendo la introducción de más de un automóvil de producción nacional o de origen extranjero en franquicia o con reducción de derechos de importación.

1.3 Solamente podrá usufructuarse el beneficio tributario que acuerda el Decreto Nº 2309/80 una vez cada cinco (5) años calendario, a contar de la fecha de libramiento a plaza del vehículo respectivo.

1.4 El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en función de la Ley 20.957 y/o los Organismos del Estado a los que pertenezcan los funcionarios comprendidos en el Decreto Nº 3934/75, expedirán certificado que acredite que el beneficiario no ha hecho uso de la franquicia a que alude el Punto 1.3.

1.5 Los vehículos que arribaren al país fuera del plazo de los doscientos (200) días posteriores al arribo del funcionario, deberán ser nacionalizados con arreglo al régimen general de importación o ser reexportados.

ANEXO III

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

1. A cargo de los beneficiarios

1.1 El pedido para consumo se formalizará mediante solicitud simple ante el Departamento Operacional Capital y las Aduanas.

1.2 A la solicitud aludida se integrará la siguiente documentación:

a) conocimiento de embarque o equivalente;

b) factura comercial intervenida consularmente;

c) una certificación extendida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para el personal del Servicio Exterior de la Nación o del Organismo al que pertenezca el funcionario comprendido en los términos del Decreto Nº 3934/75, que acredite la fecha de arribo al país del beneficiario, y que el mismo ha regresado, luego de cumplir una misión oficial en el exterior por un plazo no inferior a un (1) año; y

d) declaración jurada, en la que exprese haber o no importado un automóvil de producción nacional con los beneficios tributarios de la Ley 19.486.

1.3 La factura deberá acreditar que la compra del automotor se realizó por lo menos seis (6) meses antes de la fecha de ingreso del titular al país.

2. A cargo del Departamento Operacional Capital

2.1 División Resguardo

2.1.1 Constatará con la documentación aportada que el beneficiario cumple las exigencias determinadas por el Artículo 3º del Decreto Nº 2309/80, y remitirá la actuación a la División Verificación.

2.1.2 En el supuesto de haberse importado también un automóvil con los beneficios tributarios de la Ley 19.486, previamente exigirá el pago sin actualización del reembolso percibido por la firma exportadora, los Impuestos Internos y el Fondo Nacional de Autopista y demás gravámenes dispensados.

2.1.3 Recepcionada nuevamente la actuación verificará la correcta tramitación y nacionalización, autorizará el libramiento y extenderá el certificado para el patentamiento ante el Registro de la Propiedad del Automotor.

Posteriormente remitirá la actuación a consideración de la División Fiscalía.

2.2 División Verificación

2.2.1 Verificará el vehículo en la forma usual y remitirá la actuación a la División Importación.

2.3 División Importación —Sección Equipos Técnicos—

2.3.1 Procederá a conformar el valor de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 11º del Decreto Nº 2309/80, es decir, de acuerdo a las normas vigentes en materia de valoración y a los Artículos 637 y 639 de la Ley 22.415, sin tener en cuenta los valores oficiales mínimos, y remitirá el expediente en su orden a la Sección Liquidaciones para la formulación del cargo correspondiente por los derechos y demás gravámenes que deban tributar los automotores en cuestión, y a la Sección Cancelación de Cargos y Servicios del Departamento Contabilidad y Finanzas.

2.4 Notificada la liquidación y efectuado el pago de los tributos, con las constancias correspondientes hará entrega el interesado del expediente para su presentación ante la Dirección General Impositiva, a los efectos de la tributación de Impuestos Internos y del Fondo Nacional de Autopistas, cumplido lo cual, los beneficiarios lo presentarán en la División Resguardo para la prosecución del trámite final.

3. **Aduanas del Interior**

Aplicarán el procedimiento por las dependencias equivalentes conforme a su estructura.

ANEXO IV

OBLIGACIONES IMPUESTAS COMO CONDICION DEL BENEFICIO

1. **De los beneficiarios y del Servicio Aduanero**

1.1 No podrán transferir la propiedad, posesión o tenencia del vehículo importado, sin el previo pago de los tributos dispensados, hasta transcurridos dos (2) años contados a partir del libramiento a plaza del automotor.

1.2 Cuando los beneficiarios pretendan transferir la unidad dentro del primero o segundo año del libramiento a plaza del mismo, deberán solicitar previa autorización.

1.3 Las transferencias serán autorizadas por la División Resguardo del Departamento Operacional Capital y por las Aduanas del Interior, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) dentro del primer año corresponde exigir el pago del ciento por ciento (100 %) del derecho de importación dispensado al momento de su importación, el que será actualizado como si hubiera existido mora a partir de la fecha del libramiento a plaza, de acuerdo con los Artículos 794 y 799 de la Ley 22.415;

b) dentro del segundo año corresponde exigir el pago del cincuenta por ciento (50 %) del derecho de importación dispensado al momento de su importación, actualizado en la misma forma que en el inciso a).

1.4 Las transgresiones a las obligaciones impuestas como condición del beneficio darán lugar a la aplicación de las medidas dispuestas en los Artículos 965 y siguientes de la ley 22.415

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 2492/89

Derógase la Resolución Nº 1086/86.

Bs. As., 17/10/89

VISTO que por Resolución Nro. 1086/86 (RPADSG) y a solicitud del Gobierno de la Provincia de Chubut, esta Administración Nacional procedió a la habilitación con carácter permanente de la Aduana de ESQUEL con nivel orgánico funcional de 3er. categoría, y

CONSIDERANDO:

Que el funcionamiento de dicha Aduana fue supeditada a que la Gobernación mencionada —por intermedio de la Municipalidad de Esquel—, satisfaciera los requerimientos básicos solicitados oportunamente por esta Administración Nacional, en especial en materia de Edificio para su sede y de viviendas para su personal, los cuales aquella Gobernación había en su momento acordado cumplimentar;

Que de acuerdo a constancias obrantes en los Expedientes NA23-Nro. 119-88 y EAAA Nro. 403.105-89 (agregado al primero), tanto la Gobernación como el Municipio antes aludido no sólo no concretaron plenamente los ofrecimientos mencionados sino que además la Municipalidad de Esquel ha reclamado la restitución del inmueble que había cedido en comodato a esta Administración Nacional para el funcionamiento de aquella Aduana según Convenio celebrado con ese Organismo Municipal con fecha 30/09/86;

Que en virtud de ello y por conducto del Departamento Inspección General se analizó en profundidad la conveniencia de mantener activa aquella Dependencia aduanera a la luz de las erogaciones presupuestarias necesarias para ello, frente al actual movimiento operativo y las expectativas futuras del comercio exterior de la región:

Que de tal análisis se ha llegado a la conclusión que de modo alguno se justifica mantener habilitada la Dependencia en calidad de Aduana de 3ra. categoría y se destaca la conveniencia de desactivarla como tal y trasladar su jurisdicción a la Aduana de SAN CARLOS DE BARILOCHE para que por esta Dependencia se proceda al registro y atención de las posibles operaciones que pudieran llevarse a cabo en la zona, destacándose personal para ello cuando fuera menester, o bien a pedido de los usuarios;

Que la desactivación de la Aduana de ESQUEL hace surgir la necesidad de ampliar también a los días sábados y domingos la delegación de funciones de control aduanero en la Gendarmería Nacional (Escuadrón 36 de Esquel) respecto al Resguardo RIO GRANDE que depende de esa Aduana y que oportunamente se hiciera para los días LUNES a VIERNES conforme a la Resolución Nro. 2305/88.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por los Artículos 21 y 31 de la Ley 22.415 y 6to. inc. d) de la Ley Nro. 22.091.

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS RESUELVE:

Artículo 1º — DEROGAR la Resolución Nro. 1086/86 (RPADSG) y proceder a la desactivación de la Aduana de ESQUEL que fuera oportunamente habilitada por la mencionada norma, trasladando la Jurisdicción territorial asignada a la misma, a la Aduana de SAN CARLOS DE BARILOCHE.

Art. 2º — Considerar automáticamente inscriptos para la realización de operaciones y tramitaciones ante la Aduana de SAN CARLOS DE BARILOCHE a los Importadores, Exportadores, Despachantes de Aduana, Agentes de Transporte Aduanero, Apoderados Generales y Dependientes de estos auxiliares de comercio y del servicio aduanero, como así también a las demás personas de existencia física o ideal a las que se refiere el Artículo 109 de la Ley 22.415 — Código Aduanero— que al 31.12.89, se hallaren autorizados y en condiciones de operar ante la Aduana de ESQUEL cuya desactivación se dispone por la presente.

Art. 3º — A partir del 01.01.1990 la Aduana de SAN CARLOS DE BARILOCHE dispondrá las medidas necesarias a los fines de atender las operaciones aduaneras que pudieran llevarse a cabo en la Jurisdicción Territorial correspondiente a la Aduana de ESQUEL, destacando el personal para ello cuando fuere menester o bien a pedido de los usuarios, aplicándose en este último caso y de corresponder la normativa vigente en materia de servicios extraordinarios de habilitación.

Art. 4º — La Aduana de SAN CARLOS DE BARILOCHE continuará a partir del 01.01.1990, con el diligenciamiento de todas las operaciones; causas sumariales y tramitaciones administrativas de cualquier índole que iniciadas o aperturadas en la Aduana de ESQUEL se encontraren —al 31.12.89— pendientes de cancelación o resolución.

Art. 5º — A partir del 01.01.1990 ampliar también a los días sábados y domingos la delegación de funciones del contralor aduanero en el Resguardo de RIO GRANDE actualmente dependiente de la Aduana de ESQUEL, que oportunamente se hiciera en el Escuadrón 36 —ESQUEL— perteneciente a la GENDARMERIA NACIONAL de acuerdo a la Resolución Nro. 2305/88. En atención a que el aludido Resguardo pasará a depender desde la fecha indicada de la Aduana de SAN CARLOS DE BARILOCHE, la Administración de esta última deberá ejercer una cuidadosa supervisión de las operaciones que se llevaren a cabo en el mencionado lugar.

Art. 6º — Transferir a partir del 01.01.1990 el vehículo marca FORD 250 - Modelo 1979 - Patente C954829 que estaba asignado a la Aduana de ESQUEL, al Departamento Administración —División Conservación y Mantenimiento— Sección Automotores.

Art. 7º — Transferir a partir del 01.01.1990, los muebles, útiles y demás elementos de la Aduana de ESQUEL a la Aduana de SAN CARLOS DE BARILOCHE, al igual que la bibliografía y antecedentes documentales cuya incineración no correspondiere.

Art. 8º — Gestionar ante la Municipalidad de la ciudad de ESQUEL a los fines de acordar con este Organismo que la restitución del inmueble que ocupa la Aduana de ESQUEL —cuya desactivación se dispone por la presente, y que fuera cedido en Comodato por la citada Comuna— pueda efectuarse el 31.12.89, a efectos que, con ello se permita a esta Administración Nacional realizar en forma ordenada y dentro de un plazo prudencial todas las tareas inherentes al cese de la habilitación de la Dependencia aduanera antes aludida.

Art. 9º — Dejar sin efecto el traslado a la Aduana de ESQUEL del agente Carlos César MONTENEGRO, CTA 08 - Legajo Nro. 18.945-6 que fuera dispuesto por Resolución Nro. 1436/89.

Art. 10. — El Departamento Inspección General por conducto de la Jefatura de División Aduanera II, adoptará las medidas pertinentes para la ejecución de lo dispuesto en la presente.

Art. 11. — REGISTRESE, COMUNIQUESE, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Elévese copia de la presente a la Secretaría de Estado de Hacienda, al Tribunal de Cuentas de la Nación, a Gendarmería Nacional, a la Dirección General de Delegaciones, Superintendencia Nacional de Fronteras, Dirección Nacional de Migraciones, Dirección Nacional de Vialidad, Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Dirección General de América del Sur del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Policías Provinciales y a la Comisión Permanente para la Prevención y Represión de Ilícitos de Importación y Exportación. Tomen Nota las Secretarías de Control, Técnica y Administrativa Contable. Cumplido, Archívese. — Francisco A. Forns.

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO

Res. 24.008/89

Establécese un sistema de regularización de saldos deudores de los empleadores.

Bs. As., 13/10/89

VISTO: La necesidad de establecer un sistema de regularización de saldos deudores de los empleadores comprendidos en CASFEC; y

CONSIDERANDO:

Que la actual situación económico-financiera que atraviesan dichos empleadores hace conveniente la implementación de un régimen de facilidades de pago que contemple con amplitud las diversas situaciones en que estos pudieran encontrarse frente a sus obligaciones para con esta Caja;

Que la puesta en vigencia de tal régimen implica que los empleadores que reconocen sus deudas, puedan regularizarlas en concordancia con las posibilidades financieras de sus empresas;

Por ello y en uso de las facultades que le confieren el artículo 2º de la Ley 21.295 y las Resoluciones Nros. 149/88, 12/89, 15/89 y 128/89 (M.T. y S. S.);

EL PRESIDENTE DE LA CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO RESUELVE:

Artículo 1º — Los empleadores que sean deudores de la Caja por excedentes de aporte, podrán cancelar sus deudas con arreglo a las disposiciones de la presente resolución. Los obligados que no se encuentren inscriptos deberán regularizar su situación simultáneamente con la presentación de la solicitud de facilidades de pago.

Art. 2º — A los fines de la presente resolución se podrá, en cualquier momento, proponer un plan de pago entre los contemplados en el punto 5º, declarando la deuda actualizada hasta el último día del trimestre calendario inmediato anterior al de la fecha de presentación de la solicitud. Dicha deuda deberá ser calculada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 21.864 modificada por la Ley 23.659, hasta el último día del mes inmediato anterior al de la fecha de presentación.

Art. 3º — Sólo será válida la presentación cuando los formularios, que proveerá la Caja en forma gratuita, hubieran sido recibidos de conformidad en los sectores administrativos habilitados a tal fin. El ingreso de la solicitud del plan de pago en cuotas obliga a su inmediato cumplimiento, sin necesidad de aceptación expresa por la Caja.

Art. 4º — No serán incluidos en esta resolución:

a) los empleadores que a la fecha de la presentación tuvieran planes de pago vigentes;

b) las deudas producidas por la falta de depósito de retenciones efectuadas en virtud de convenios de corresponsabilidad;

c) las deudas que sean inferiores a 5 (cinco) salarios mínimos vitales mensuales ajustadas al mes inmediato anterior a aquel en que se efectúa la presentación;

d) los montos de anticipos de reintegros abonados en exceso respecto del saldo que efectivamente resulte a fin del trimestre y que el empleador debe depositar, en favor de la Caja, antes del día 15 del mes inmediato siguiente a su vencimiento.

Art. 5º — De acuerdo con el monto de la deuda los empleadores podrán optar, para su cancelación, hasta el 29 de diciembre de 1989, por las siguientes alternativas;

a) de 5 a 20 veces el monto del salario mínimo vital mensual: 12 cuotas mensuales y consecutivas;

b) de 20 a 50 veces el monto del salario mínimo vital mensual: 24 cuotas mensuales y consecutivas;

c) de 50 a 100 veces el monto del salario mínimo vital mensual: 36 cuotas mensuales y consecutivas;

d) de 100 a 250 veces el monto del salario mínimo vital mensual: 48 cuotas mensuales y consecutivas;

e) de 250 a 500 veces el monto del salario mínimo vital mensual: 60 cuotas mensuales y consecutivas;

f) de más de 500 veces el monto del salario mínimo vital mensual: 72 cuotas mensuales y consecutivas;

A partir del 1º de enero de 1990, los plazos de pago se reducirán en un 50 % respecto de los antes indicados.

Art. 6º — El monto de la primera cuota se calculará por el sistema de amortización con cuota creciente y considerando un interés anual sobre saldos del 6 %. Las cuotas subsiguientes crecerán respecto de la anterior en un 2 % mensual y serán reajustadas mensualmente en función de la variación de precios al por mayor nivel general, correspondiente al mes inmediato anterior.

Art. 7º — El vencimiento del plazo para el pago de las cuotas, operará el 25 de cada mes o el día hábil inmediato siguiente si aquél no lo fuera, excepto la primera cuota, que deberá estar abonada en el momento de presentarse la solicitud de facilidades de pago. Las cuotas que no sean abonadas en término, se cancelarán teniendo en cuenta el monto vigente para el mes en que se efectivice el pago.

Art. 8º — Los importes declarados en la solicitud de facilidades de pago quedan sujetos a las comprobaciones que realice la Caja. Si como consecuencia de cualquier comprobación resultaren a favor de la Caja saldos superiores a los declarados, la diferencia, calculada de acuerdo con la Ley 21.864, modificada por la Ley 23.659, deberá ser depositada indefectiblemente dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha en que el monto de la deuda quede firme, reservándose la Caja el derecho de dar por decaído el plan de pago.

Art. 9º — Los empleadores no podrán compensar cuotas correspondientes al presente régimen con eventuales saldos a su favor que se devenguen con posterioridad al período por el cual solicitaran facilidades de pago.

Art. 10. — El plan de pago adoptado caducará, dando lugar a la iniciación o prosecución de acciones judiciales por el total de la deuda, su actualización monetaria e intereses, en los siguientes supuestos:

a) falta de pago de tres (3) cuotas;

b) omisión de pago de los aportes devengados con posterioridad al período incorporado al plan de pago;

c) dolo en la declaración o en el cálculo de la deuda, expresados en la solicitud de facilidades de pago.

Art. 11. — Los deudores que hubieran sido demandados judicialmente podrán solicitar en cualquier estado del juicio, acogerse al régimen de facilidades de pago previsto en la presente resolución. A tal efecto se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el punto 2º mediante una única solicitud debiendo incorporarse las

deudas posteriores a las involucradas en el proceso judicial. En todos los casos el interesado deberá allanarse a la demanda, consentir la liquidación judicial y abonar el importe de los gastos causídicos. Las medidas cautelares adoptadas se mantendrán firmes hasta que haya sido cancelada la deuda y la Caja podrá solicitar las complementarias que estime corresponda.

Art. 12. — Podrán incorporarse al régimen de la presente resolución, con las garantías que la Caja estime conveniente, los empleadores en concurso preventivo con concordatos homologados o en estado de quiebra con acuerdos resolutorios homologados. En ambos casos, sólo podrá ser incluido en Plan de Facilidades de Pago, el crédito verificado por las Cajas con privilegio general, no así el crédito quirografario que quedará sujeto al acuerdo homologado judicialmente. Deberán adicionarse, en el caso de concursos preventivos, las deudas por aportes correspondientes a períodos posteriores a los verificados judicialmente.

Art. 13. — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese y archívese. — Juan Carlos Paulucci.

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO

Res. 24.021/89

Establécese que, no corresponde el pago de la asignación respectiva a la trabajadora de temporada cuando el nacimiento de su hijo se produce luego de finalizada la misma.

Bs. As., 13/10/89

VISTO: La consulta formulada sobre la percepción de la asignación por nacimiento a la trabajadora de temporada cuando el hecho generador se produce fuera de la misma; y

CONSIDERANDO:

Que del juego armónico de las resoluciones Nº 342/72 y 824/73, se desprende que para el pago de la asignación en estudio debe haber una prestación efectiva de tareas y que el derecho al cobro de las prestaciones subsisten sólo desde el comienzo de la temporada hasta su finalización;

Que, por consiguiente, no procede el pago de la asignación correspondiente a la trabajadora de temporada cuando el nacimiento de su hijo se produce luego de finalizada la misma, a pesar de que goce de la asignación por maternidad, en razón que las asignaciones no mensuales se perciben cuando los eventos que las originan ocurren durante la temporada o ciclo de prestación efectiva de trabajo;

Que la Gerencia de Asuntos Legales se ha expedido mediante dictamen Nº 20.699;

Que la Comisión de Interpretación y Legislación de la Comisión Asesora comparte el criterio sustentado por la Gerencia de Asuntos Legales;

Por ello y en uso de las facultades que le confieren el artículo 2º de la Ley 21.295 y las resoluciones Ns. 149/88, 12/89, 15/89 y 128/89 (MT y SS)

EL PRESIDENTE
DE LA CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES
PARA EMPLEADOS DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — No corresponde el pago de la asignación respectiva a la trabajadora de temporada cuando el nacimiento de su hijo se produce luego de finalizada la misma, a pesar de que goce de la asignación por maternidad.

Art. 2º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese y archívese. — Juan Carlos Paulucci.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 1053/89

Declárase a la firma Polisur Sociedad Mixta, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de bienes de capital.

Bs. As., 18/10/89

VISTO el Expediente SICE Nº 17.253/89, por el que la firma POLISUR SOCIEDAD MIXTA solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876, en el marco de la Resolución SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de bienes de capital destinados a la modernización de su planta industrial dedicada a la elaboración de polietileno de baja densidad de tipo lineal, situada en Av. 18 de julio S/N, Puerto Galván, Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha informado que la firma peticionante no se halla comprendida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608, habiendo dado cumplimiento a las obligaciones de personal y producción.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría, ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88, modificado por el Decreto nº 527 del 14 de agosto de 1989.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma POLISUR SOCIEDAD MIXTA, con domicilio legal en Av. de Mayo 701, Piso 17, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de un equipo destinado a la modernización de su planta industrial ubicada en Av. 18 de Julio S/N, Puerto Galván, Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de UNA (1) foja que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la modernización de su planta industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 7º — La Dirección Nacional de Industria extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5%) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) días de la firma de la misma.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma POLISUR SOCIEDAD MIXTA, constituye domicilio especial en Av. de Mayo 701, Piso 17, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 1053

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
UN (1)	Alimentador gravimétrico, electrónico, marca K-TRON Modelo LWF4-500, completo, compuesto por: Unidad motriz, motor eléctrico de 220V 50Hz monofásico, tolva, zaranda vibratoria y control electrónico digital de masa, tornillo tipo sin fin y tubo para muy bajos rangos de alimentación.
PAIS DE ORIGEN:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.
VALOR TOTAL FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (U$S. 45.995).
POSICION NADI:	84.22.06.02.99

DERECHO DE IMPORTACION: 5 %.

REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

Disp. 7/89 RNIC

Déjase sin efecto la Disposición RNIC Nº 16/88.

Bs. As., 27/9/89

VISTO los artículos 6º inciso e) y 7º inciso c) de la Ley 22.250 y

CONSIDERANDO:

Que es el Registro Nacional de la Industria de la Construcción el ente oficial que emite la Libreta de Aportes al Fondo de Desempleo, ya se trate de original, duplicado o continuación.

Que la finalidad del organismo es no sólo el cuidado de las acciones administrativas, sino también el inculcar al trabajador y al empleador la importancia del documento, que exhibe su idoneidad y contracción al trabajo.

Que las solicitudes de ejemplares con carácter de "duplicado" muestran la falta de interés por su conservación, dando lugar al simple argumento de mero extravío.

Que no obstante ello y ante la vía de normalización del factor económico es necesario evitar erogaciones que alteren esta nueva política y afecten el ingreso de los trabajadores.

Por ello:

EL ADMINISTRADOR
DEL REGISTRO NACIONAL
DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION
DISPONE:

1º — Dejar sin efecto la Disposición R. N. I. C. Nº 16/88 que fijaba valores a cobrar por la tramitación de Duplicado y Continuidad de la Libreta de Aportes.

2º — Rechazar toda Libreta de Aportes que no cumpla con lo exigido en cuando a su caligrafía y correcta lectura o exhiban enmiendas que induzcan a errores o dudas.

3º — La presente Disposición tendrá vigencia a partir del 1 de noviembre de 1989, en la Sede Central del Organismo y en las Delegaciones Regionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de todo el país.

4º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remitir copia autenticada al Dto. Publicaciones y Biblioteca y archivar. — Luis López.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/5/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 62,50 Nos. 1.824.107; 1.823.095; 1.823.401; 1.874.860; 1.909.815; 1.976.330/332; 2.015.117; 2.019.181; 2.033.669; 2.048.840/841; 2.049.300; 2.058.302/303; 2.058.856/57; 2.099.003/004; 2.160.449; 2.172.741; 3.506.254; 3.532.806; 3.543.913/914 y 3.569.030, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Hilda González de Cliva, Córdoba 29/10/87 y Escribano Dr. Miguel G. Girón, Bs. As., 22/01/88.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 15/9 al 13/10/89.

e. 24/10 Nº 74.250 v. 21/11/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/10/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1987 de u$s. 100 Nros. 5.000.990 y 5.001.491; de u$s. 500 Nros. 5.504.929 y 5.504.932 y de u$s. 1.000 Nros. 6.001.258; 6.001.288; 6.003.627/629; 6.005.833 y 6.247.149/150, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 24/10 Nº 81.945 v. 22/11/89

SECRETARIA DE HACIENDA

ADUANA DE CONCORDIA

La Administración de la Aduana de Concordia (Entre Ríos), en el Sumario Contencioso Nº 027/87, caratulado "DIANA DORA PROPERSI / Infracción Artículo 987º del CODIGO ADUANERO — LEY 22.415", notifica por este medio a la encausada Diana Dora PROPERSI, ciudadana Argentina domiciliada en calle Valparaíso Nº 2980 de ROSARIO provincia de Santa Fe, de la parte resolutiva Arts. 1º, 2º y 3º, recaídos en la RESOLUCION FALLO Nº 061/88 de la Aduana de Concordia de fecha (17) diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, que se transcribe: ... "EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CONCORDIA ... RESUELVE. ... ARTICULO 1º — ABSOLVER a la inculpada Diana Dora PROPERSI, D.N.I. Nº 5.700.084, con domicilio declarado en calle Valparaíso Nº 2980 de la ciudad de Rosario (S. Fe), y constituído a efectos de estos actuados en esta Sede Aduanera sita en calle 1º de Mayo Nº 208, Concordia (E. Ríos), de la imputación formulada por presunta infracción al Artículo 987º del C.A. Ley 22.415, de conformidad a lo dictaminado Jurídicamente y en los términos del artículo 1112º inc. a) del mismo texto legal. ARTICULO 2º — PROCEDER por la Oficina de Rezagos y Comercialización, a la devolución de la mercadería incautada conforme al detalle del Acta de fojas 5 a su propietaria señora Diana Dora PROPERSI, con las formalidades de práctica. ARTICULO 3º — NO ELEVAR la presente Resolución a aprobación Superior atento a la absolución dispuesta, por no encontrarse sujeto a lo determinado por el artículo 1115º inc. a) del C.A. Ley 22.415, por no haber determinación tributaria. ARTICULO 4º — De forma. — Fdo. JOSE JULIAN GIRARD — Administrador Aduana de Concordia.

e. 24/10 Nº 4001 v. 24/10/89

ADUANA DE CONCORDIA

La Administración de la Aduana de Concordia (Entre Ríos), en el Sumario Contencioso Nº 035/86, caratulado "IGNACIO RICARDO RAMOS MARRAU / Infracción Artículo 987º del CODIGO ADUANERO — LEY 22.415", notifica por este medio al encausado Ignacio Ricardo RAMOS MARRAU, ciudadano Argentino domiciliado en calle Alem Nº 140, Depto. 2, de la ciudad de Concordia (E.R.), de la parte resolutiva Arts. 1º, 2º y 3º, recaídos en la RESOLUCION FALLO Nº 053/88 de la Aduana de Concordia de fecha (19) diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, que se transcribe: ... "EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CONCORDIA ... RESUELVE. ... ARTICULO 1º — CONDENAR al comiso de la mercadería secuestrada en los términos del artículo 987º del C.A. Ley 22.415, la que ya ha sido comercializada, debiéndose ingresar el importe obtenido a Rentas Generales, el cual se halla depositado en la Cuenta "Administración" de esta Aduana. ARTICULO 2º — APLICAR al ciudadano Ignacio Ricardo RAMOS MARRAU, D.N.I. Nº 16.360.117, con domicilio real en calle Alem Nº 140, Depto. Nº 2, de la ciudad de Concordia (E.R.), una multa equivalente a UNA vez el valor el plaza de la mercadería comisada en los términos del artículo 987º del C.A. Ley 22.415, la que actualizada asciende a la suma de (A 1.932,07.-) AUSTRALES: UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS CON 07/100, según planilla de actualización obrante a fojas 23 de autos, con ingreso a Rentas Generales. ARTICULO 3º — INTIMAR el pago de la multa impuesta dentro del plazo de los QUINCE (15) días de ejecutariado el mismo so pena de procederse de conformidad con lo establecido en los artículos 1122º al 1126º del C.A. Ley 22.415. ARTICULO 4º — De forma. — Fdo. JOSE JULIAN GIRARD — Administrador Aduana de Concordia.

e. 24/10 Nº 4002 v. 24/10/89

ADUANA DE NEUQUEN

La Aduana de Neuquén en el SA74-25/84 caratulado "TAGLE VARAS, Aníbal Gaspar, AROCA REBOLLEDO, Segundo Bernardino y TAGLE VARAS, Gastón S/contrabando de Imp. y Export.". NEUQUEN, 14 de setiembre de 1989.

VISTO ...

CONSIDERANDO ...

EL ADMINISTRADOR
DE LA ADUANA DE NEUQUEN
DISPONE:

1º — Condenar a "TAGLE VARAS, Aníbal Gaspar, AROCA REBOLLEDO, Segundo Bernardino, y TAGLE VARAS, Gastón, cuyos datos personales obran en el encabezamiento del presente, al pago de Australes Treinta y siete con 95/100 (A 37,95), multa que es igual a dos veces el valor de la mercadería en plaza a la fecha de infracción, importe que será actualizado en el momento de su efectivo pago y en atención a que los implicados no registran antecedentes, en todo acuerdo con las previsiones contenidas en el Art. 947 del Código Aduanero.

2º — Condenar a los mismos al comiso de la mercadería secuestrada en los términos del Art. 947 del Cód. Aduanero.

3º — Aprobar el remate de la mercadería y su resultado.

4º — Destinar el 100 % del producido a Rentas Generales, conforme a lo dispuesto en el Art. 885 del Cód. Aduanero.

5º — Notifíquese a los interesados y remítase copia del fallo al Registro General de Infractores, cumplido archívese donde corresponda.

FALLO Nº 06/89. — FIRMADO: ROQUE SEBASTIAN TROIANO — ADMINISTRADOR. — QUEDA UD. NOTIFICADO.

e. 24/10 Nº 4003 v. 24/10/89

ADUANA DE POSADAS

Para conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: VALERIANA TORRES MERCADO se le/les hace saber que en Sumario Contencioso SA46-909/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sito en San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 13 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 26/set/89. VISTO las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: VALERIANA TORRES MERCADO - D.N.I. Nº 92.706.667 - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105º del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art/s. 977 y 978 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero; debiendo estar dicha presentación obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º C.A.).

Se le/s hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930º/932º C.A.).

Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: A 1.944,00.-

VALOR TRIBUTOS: A 3.010,74.-

VALOR PLAZA: A 4.993,62.-

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 del C.A.). Por Secretaría. NOTIFIQUESE. FDO.: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR DE ADUANA DE POSADAS. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 24/10 Nº 4004 v. 24/10/89

ADUANA DE POSADAS

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a: AVELINA CABEZA que en Sumario Contencioso SA46-241/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 8 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 27 de setiembre de 1989. VISTO ... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a: AVELINA CABEZA - D.N.I. Nº 11.947.350 - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por arts. 985 y 986 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y siguientes del citado Código; debiendo contar dicha presentación obligatoriamente con el patrocinio letrado (art. 1034 C.A.).

Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería de marras, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: A 142,71.-

VALOR TRIBUTOS: A 195,25.-

VALOR PLAZA: A 340,81.-

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C.A.). FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS. — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 24/10 Nº 4005 v. 24/10/89

ADUANA DE POSADAS

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a: JULIAN ALBERTO AMARFIL que en Sumario Contencioso SA46-224/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 6 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 28 de setiembre de 1989. VISTO ... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a: JULIAN ALBERTO AMARFIL - D.I. Nº 17.046.101 - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por arts. 985 y 987 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y siguientes del citado Código; debiendo contar dicha presentación obligatoriamente con el patrocinio letrado (art. 1034 C.A.).

Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería de marras, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: A 99,96.-

VALOR TRIBUTOS: A 326,19.-

VALOR PLAZA: A 426,15.-

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C.A.). FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS. — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 24/10 Nº 4006 v. 24/10/89

ADUANA DE POSADAS

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a: ANGEL HUGO GENINE que en Sumario Contencioso SA46-200/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 10 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 27 de setiembre de 1989. VISTO ... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a: ANGEL HUGO GENINE - D.N.I. Nº 5.324.300 - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando

su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por arts. 985, 986 y 987 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y siguientes del citado Código; debiendo contar dicha presentación obligatoriamente con el patrocinio letrado (art. 1034 C.A.).

Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería de marras, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: A 274,12.-

VALOR TRIBUTOS: A 335,89.-

VALOR PLAZA: A 614,45.-

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C.A.). FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS. — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 24/10 Nº 4007 v. 24/10/89

ADUANA DE POSADAS

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a: EMA EVANGELINA GUDIÑO que en Sumario Contencioso SA46-143/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 10 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 31 de agosto de 1989. VISTO ... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a: EMA EVANGELINA GUDIÑO - L.C. Nº 7.326.936 - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por arts. 986 y 987 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y siguientes del citado Código; debiendo contar dicha presentación obligatoriamente con el patrocinio letrado (art. 1034 C.A.).

Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería de marras, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: A 183,97.-

VALOR TRIBUTOS: A 154,94.-

VALOR PLAZA: A 342,58.-

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C.A.). FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS. — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 24/10 Nº 4008 v. 24/10/89

ADUANA DE POSADAS

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a: al ciudadano JULIO ALBERTO FLORES que en Sumario Contencioso SA46-177/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 11 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 27 de setiembre de 1989. VISTO ... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a: JULIO ALBERTO FLORES - D.I. Nº 11.915.317 - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el art. 986 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y siguientes del citado Código; debiendo contar dicha presentación obligatoriamente con el patrocinio letrado (art. 1034 C.A.).

Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería de marras, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: A 389,62.-

VALOR TRIBUTOS: A 721,64.-

VALOR PLAZA: A 1.119,05.-

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C.A.). FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS. — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 24/10 Nº 4009 v. 24/10/89

ADUANA DE POSADAS

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a: la ciudadana ROSALIA MENDEZ que en Sumario Contencioso SA46-239/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 10 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 28 de setiembre de 1989. VISTO ... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a: ROSALIA MENDEZ - D.N.I. Nº 92.018.558 - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el art. 986 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y siguientes del citado Código; debiendo contar dicha presentación obligatoriamente con el patrocinio letrado (art. 1034 C.A.).

Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería de marras, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: A 285,42.-

VALOR TRIBUTOS: A 224,58.-

VALOR PLAZA: A 515,71.-

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C.A.). FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS. — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 24/10 Nº 4010 v. 24/10/89

ADUANA DE POSADAS

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a: la ciudadana NELIDA RUEDA que en Sumario Contencioso SA46-244/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 10 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 27 de setiembre de 1989. VISTO ... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a: NELIDA RUEDA - C.I. Nº 118.427 (Jujuy) - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el art. 986 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y siguientes del citado Código; debiendo contar dicha presentación obligatoriamente con el patrocinio letrado (art. 1034 C.A.).

Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería de marras, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: A 319,50.-

VALOR TRIBUTOS: A 251,67.-

VALOR PLAZA: A 577,56.-

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C.A.). FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS. — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 24/10 Nº 4011 v. 24/10/89

ADUANA DE IGUAZU

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29-84-030, autos caratulados "Cleto GONZALES SILVERO", se ha dispuesto notificar: ///TO IGUAZU, 29 de SETIEMBRE de 1989.

VISTO: ......

CONSIDERANDO: ......

Por ello;

EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE IGUAZU
EN USO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN
EL ART. 1112 INC. A) DEL CODIGO ADUANERO
RESUELVE:

Artículo 1º — CONDENAR a CLETO GONZALEZ SILVERO, C.I. Nº 1.311.508, de nacionalidad paraguaya, al pago de una multa igual a dos veces el valor en plaza de la mercadería en causa, la cual asciende a la fecha en Australes: 140.919,46; por hallárselo incurso en la infracción prevista y penada por los art. 947 del Código Aduanero. INTIMAR al condenado a que en el perentorio término de QUINCE DIAS hábiles a contar desde la notificación de la presente, proceda a hacer efectivo el pago de la multa impuesta caso contrario se procederá acorde a lo establecido en el art. 1122 y ss. del Código Aduanero.

Art. 2º — DECLARAR EL COMISO de la mercadería secuestrada por así tenerlo previsto en el art. 947 del C.A. INGRESAR a Rentas Generales el producido de la subasta atento a las constancias en autos por la comercialización que se efectuó.

Art. 3º — REGISTRESE. NOTIFIQUESE. REMITASE copia de la presente al Registro General de Infractores. TOMEN intervención la Sección Contabilidad y la Oficina de Rezagos y Comercialización a sus fines. — Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA — ADMINISTRADOR ADUANA DE IGUAZU.

e. 24/10 Nº 4012 v. 24/10/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
131-020/89	30-50242153-7	-.-	INDUSTRIAS ELECTRICAS DE QUILMES S.A.
166-020/89	30-50146646-4	-.-	INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA S.A.

e. 24/10 Nº 4013 v. 24/10/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 12/10/89

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO MENDOZA.

CODIGO: 631.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
63.631	20-08148620-5	CARLOS PARAVANO

SON: UNA (1) CONSTANCIA.

e. 24/10 Nº 4014 v. 24/10/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO ROSARIO — DIVISION GESTION Y CONTROL Nº 2.

CODIGO: 870.

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
9/870	20-06069716-8	-.-	OSCAR CESAR AZAGRA

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1).

e. 24/10 Nº 4015 v. 24/10/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO ROSARIO — DIVISION GRANDES CONTRIBUYENTES — SECCION REVISION Y TRAMITES

CODIGO: 857.

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
9/857	30-51672238-6	CONSULTORA DE INGENIERIA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: UNA (1).

e. 24/10 Nº 4016 v. 24/10/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO BAHIA BLANCA

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
35/104	30-51750602-4	10.901-104-5	FURFURO S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA)!

e. 24/10 Nº 4017 v. 24/10/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 10.

CODIGO: 010.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
120-010	30-60906894-5	-.-	GENERAL ELECTRIC TECHNICAL SERVICES COMPANY IND. SUC. ARGENTINA
121-010	30-53662723-1	-.-	AGRO ALIMENTOS S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 2 (DOS).

e. 24/10 Nº 4018 v. 24/10/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 7.

CODIGO: 007.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
032-007	30-52688855-1	-.-	MACVI S.A.C.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 24/10 Nº 4019 v. 24/10/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
111-020	30-57641809-0	-.-	CERAMICA ZANON S.A.
144-020	30-50052532-7	-.-	ALPARGATAS S.A.I.C.

e. 24/10 Nº 4020 v. 24/10/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DISTRITO VILLA MERCEDES.

CODIGO: 802.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
55-802	30-62324476-4	CIVE SAN LUIS S.A.

SON: UNA (1) CONSTANCIA.

e. 24/10 Nº 4021 v. 24/10/89

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

Disposición dictada en uso de las facultades conferidas a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION por el inciso 17 del Decreto Nº 825/88 — Reglamento de las Contrataciones del Estado.

DISPOSICION Nº	FECHA DISPOSICION	SANCION APLICADA	FECHA INICIACION	FIRMA SANCIONADA	RESPONSABLE SANCIONADO
112	8-8-1989	APERCIBIR	18-9-1989	ADRISER S.R.L. (Corrientes 5233 Capital Federal) Legajo Nº 398-0	LEIBOVICH ROSA C.I. Nº 4.489.454 P.F. GALANTERNIK SERGIO RUBEN C.I. Nº 7.198.251 P.F. GALANTERNIK JORGE ANGEL C.I. Nº 3.050.970 P.F.
113	18-8-1989	APERCIBIR	5-9-1989	MENGAR S.A.C.I. (Herrera 761 Cap. Federal) Legajo Nº 616-5	FERNANDEZ JULIO C.I. Nº 4.733.649 P.F. MER MARIA CRISTINA C.I. Nº 7.092.023 PF
123	4-9-1989	APERCIBIR	4-9-1989	SAN ISIDRO COMIDAS S.R.L. (MINISTRO BRIN 886 Capital Federal Legajo Nº 23683-7	MUSIS OMAR SANTOS D.N.I. Nº 11.182.375 RETAMAL SILVANA BEATRIZ D.N.I. Nº 14.014.624
125	5-9-1989	APERCIBIR	5-9-1989	ABASTECEDORA LAS 6 MARIAS S.A. (Avda. Roque Sáenz Peña 938 P. 4º Cap. Fed. Legajo Nº 21966-5	LORENZO NESTOR OSVALDO D.N.I. Nº 11.399.530 MIGUENS HUGO ROBERTO C.I. Nº 5.744.480 PF

Cont. NESTOR A. COLOMBO, ART. 74 - LEY DE CONTABILIDAD, CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

e. 24/10 Nº 4024 v. 24/10/89

SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

Disposición Nº 266/89

San Miguel de Tucumán, 4/10/89

VISTO, la necesidad de constituir una comisión encargada de manejar las tratativas tendientes a dar una definitiva solución a los diferendos existentes con productores cañeros por diferencias en la liquidación y pago de azúcares comercializados por el régimen de Depósito y Maquila Zafra 1985, en función de lo precisado por el Decreto nº 2404/84; y a los pleitos judiciales deducidos en contra de la Dirección Nacional de Azúcar por ante la Justicia Federal, en el marco de lo preceptuado por los arts. 50 y siguientes de la ley nº 23.696/89, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada comisión debe ser constituida con premura a fin de poder iniciar de inmediato las conversaciones tendientes a dar solución a los diferendos y pleitos mencionados.

Que la misma debe estar integrada por un número reducido de personas de reconocida idoneidad personal y profesional en el área jurídica y económica.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE
LA DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR
DISPONE:

1º — Designar una comisión especial en la Dirección Nacional de Azúcar encargarla de representarla en las tratativas a realizarse a fin de dar definitiva solución a los diferendos existentes con productores cañeros por diferencias en las liquidaciones y pago de azúcares comercializados por el régimen de Depósito y Maquila Zafra 1985; y en los pleitos deducidos en contra del organismo por ante la Justicia Federal en el marco de los arts. 50 y siguiente de la ley nº 23.696/89.

2º — La comisión tendrá un plazo de 60 días para cumplir su cometido.

3º — Las propuestas de arreglo extra judicial deberán ser elevadas a la Dirección Nacional de Azúcar para su aprobación.

4º — Integrar la mencionada comisión con los Asesores de la Dirección Nacional de Azúcar, C.P.N. Ramón Eduardo SAFE, Dr. Edmundo Severo MENA, Procurador Luis Fernando MONTI y la C.P.N. Marina Vilma Nidia ARROYO del Ente Comercialización — Maquila.

5º — Las funciones de los integrantes de esta comisión revestirán el carácter de ad-honorem.

6º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por medio de edicto y archívese. — DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR. Lic. LUIS GARRETON, INTERVENTOR.

e. 24/10 Nº 4025 v. 24/10/89

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
SECRETARIA DE COMUNICACIONES
EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

ENTel comunica en cumplimiento del Artículo 47, Inc. B de la Ley 23.696 que el 18 de octubre de 1989 ha cursado a entidades bancarias nacionales e internacionales, una nota invitándolas a presentar ofertas para prestar los servicios de "Asesor Financiero" en el proceso de privatización de la ENTel. Los términos de la nota invitación que contienen las bases para presentarse en el concurso, se encuentran publicados en la cartelera de ENTel ubicada en Avenida La Plata 1540, Piso 3º, CAPITAL FEDERAL. Buenos Aires, 20 de octubre de 1989.

e. 24/10 Nº 4026 v. 27/10/89

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/9/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos en Australes del Gobierno Nacional 1987 - 1ra. Serie (BAGON I) de V.N. ₳ 1.000 Nos. 25.245.827, 25.303.369 y 25.303.433; y de ₳ 10.000 Nº 25.913.807, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. Arturo Bas Cafferata, Bs. As. 15/9/89.

e. 26/9 Nº 76.472 v. 26/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/9/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos en Externos 1982 de u$s. 187,50 Nos. 2.480.650, 3.808.474, 3.810.617 y 3.812.059; y de u$s. 1.875 Nº 1.357.788, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Susana L. Dusil, Bs. As. 11/9/89.

e. 26/9 Nº 76.555 v. 25/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos en Externos 1984 de u$s. 75 Nos. 10.008.551, 10.013.392, 10.015.533, y 10.033.098, de u$s. 750 Nos. 12.110.876, 12.202.238 y 12.202.745 y de u$s. 7.500 Nº 14.002.541, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Estela L. Antonucci, Bs. As. 1/9/89.

e. 26/9 Nº 76.594 v. 25/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/9/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 1.875 Nos. 1.347.328, 1.347.51, 1.347.552/553 y 4.738.305 y de u$s. 3.750 Nos. 1.627.611, 1.629.720, 3.200.355 y 5.010.462, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Carlos A. Maino, Bs. As., 13/7/89.

e. 27/9 Nº 76.704 v. 27/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/8/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 2.101.190 y 2.164.047, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos; de u$s. 1.875 Nº 3.020.698 y de u$s. 3.750 Nº 1.608.745, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Alberto I. Paz, Bs. As. 8/8/89. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION..

e. 29/9 Nº 78.118 v. 30/10/89

SECRETARIA DE MINERIA

YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO (Y.M.A.D.)

YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO Empresa Interjurisdiccional en la que participa el Poder Ejecutivo Nacional, la Provincia de Catamarca y la Universidad Nacional de Tucumán, en cumplimiento del Artículo 7º de la Ley 23.594, comunica que está interesada —en el marco del tratado de Cooperación Argentina-Italiano a los efectos de la financiación— en la construcción de Obras Civiles y de Infraestructuras, con la provisión de máquinas y equipos, montajes mecánicos, y electromecánicos, incluyendo Ingeniería Básica y de Diseño y la puesta en marcha de la Planta de Beneficio por espacio de cuatro meses, en escala industrial, capacitando el personal de operación, para la recuperación de oro por lixiviación en pilas del mineral contenido en la Capa Superficial del Yacimiento Bajo La Alumbrera, de propiedad de Y.M.A.D.

1. — ANTECEDENTES TECNICOS

A. — SECTOR MINERIA

Comprende el suministro de equipamiento nuevo sin uso y sus repuestos correspondientes en perfecto estado de funcionamiento a ser entregados por el contratista en el Yacimiento Bajo La Alumbrera.

Será responsabilidad del Contratista, la provisión de insumos y repuestos necesarios para el funcionamiento de la maquinaria y operación del Sector durante un período de 90 días a contar de la suscripción del acta de iniciación de la operación en escala industrial del proyecto..

B. — SECTOR BENEFICIO

— ESTUDIOS BASICOS, INGENIERIA BASICA E INGENIERIA DE DETALLE

Será responsabilidad del contratista la realización de todas las actividades tendientes a definir con precisión los parámetros técnicos de construcción y operación del proyecto incluyéndose dentro de las mencionadas actividades sólo a título enunciativo y no taxativo los siguientes:

1) Formulación y ejecución de un plan de trabajos para revisión de los estudios básicos realizados hasta el presente, que se encuentran incorporados en el Estudio de Factibilidad del Proyecto.

2) Diseño conceptual, implementación y operación de un ensayo piloto en Farallón Negro sobre un común del Yacimiento de magnitud no inferior a las 2000 tn. de mineral. Para ello de común acuerdo entre las partes, serán seleccionados los lugares de extracción de la muestra. Para la construcción y operación de la pila piloto, Y.M.A.D. entregará el mineral seleccionado en Mina Farallón Negro, convenientemente triturado y aglomerado, en el lugar de construcción de la pila.

La trituración, aglomeración y construcción de la pila será efectuada por Y.M.A.D. bajo supervisión y responsabilidad del contratista.

Además Y.M.A.D. proveerá cal, cianuro de sodio, energía eléctrica y agua quedando a cargo del contratista el diseño y la provisión de la planta para el tratamiento y movimiento de las soluciones efluentes de la pila, incluyendo los insumos necesarios para dicha planta.

3) Con la información originada en los puntos anteriores el contratista deberá completar la Ingeniería Básica y realizar la Ingeniería de Detalle que permita el diseño definitivo del Sector Beneficio que incluya Trituración, Aglomeración, Lixiviación y Recuperación de Oro.

— PROVISION DE EQUIPAMIENTOS Y REPUESTOS

Será responsabilidad del Contratista la provisión del equipamiento nuevo sin uso, en perfecto estado de funcionamiento y sus correspondientes repuestos. El equipamiento definitivo estará sujeto a modificaciones y/o agregados previo aprobación de Y.M.A.D. en virtud del diseño definitivo de las instalaciones.

Será responsabilidad del Contratista la provisión de insumos y repuestos necesarios para el funcionamiento de la maquinaria y operación del sector durante un período de 90 días a contar de la suscripción del acta de iniciación de la operación en escala industrial del proyecto.

— OBRAS CIVILES Y ELECTROMECANICAS

El contratista será responsable de la construcción de las Obras Civiles y Electromecánicas resultantes del diseño definitivo de las instalaciones en este sector, asumiendo la total responsabilidad en la supervisión de construcción y montaje, ensayos de puesta en marcha y de funcionamiento continuo durante un período no menor a los 120 días a partir de la firma del acta correspondiente a la puesta en operación en escala industrial del proyecto. Durante el mencionado período el contratista implementará los programas de capacitación y adiestramiento del personal.

C. — SECTOR DE INFRAESTRUCTURA

Será responsabilidad del Contratista la realización de los diseños básicos y de detalles correspondientes a Campamento, Depósitos, Taller y Oficinas, Comunicación y Provisión de Agua y Energía.

El Contratista deberá realizar la construcción de Obras Civiles y Electromecánicas incluyendo la provisión de equipamientos nuevos sin uso, el que estará sujeto a modificaciones y/o agregados previamente autorizados por Y. M. A. D. resultante del diseño definitivo de las instalaciones.

Será responsabilidad del contratista la supervisión en la construcción de las mencionadas Obras Civiles y Montajes Electromecánicos.

2. — CARACTERISTICAS ECONOMICAS FINANCIERAS

La obra se financiará, de acuerdo a lo estipulado en el Tratado marco, para la construcción de Obra Pública, en la siguiente forma:

a) **Plazo**: 20 años, con cinco (5) de gracia.

b) **Interés**: 1,75 % anual.

NOTA: Los interesados podrán requerir mayor información en Av. Julio A. Roca 710 - 5º Piso, Capital Federal los días hábiles de 10 a 16 hs. Efraín Julio Saadi Herrera, Presidente Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio.

e. 10/10 Nº 2921 v. 24/10/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I

DIVISION REVISION Y RECURSOS "C"

Bs. As., 17/10/89

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a STORCHI, Mirco con domicilio desconocido, inscripto en el Impuesto al Valor Agregado con el número 115.323.8-1 y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulen corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado practicada por los años 1982 a 1987 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados por incumplimiento por falta de la presentación de las declaraciones juradas del responsable en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1982 a 1987, correspondiendo encuadrar el citado cargo dentro de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y artículos 3º y 7º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (t.o. en 1977 y sus modificaciones).

Que de las resultas de las liquidaciones obrantes en las respectivas actuaciones administrativas, surgen los siguientes saldos definitivos a favor de la Dirección General Impositiva según el siguiente detalle: para el ejercicio fiscal 1982: PESOS ARGENTINOS DOCE MIL ($a 12.000.-); para el ejercicio fiscal 1983: PESOS ARGENTINOS CUARENTA Y UN MIL ($a 41.000.-); para el ejercicio fiscal 1984 PESOS ARGENTINOS DOS MIL ($a 2.000.-); para el ejercicio fiscal 1985 AUSTRALES DOSCIENTOS SESENTA Y UNO (₳ 261.-), para el ejercicio fiscal 1986: AUSTRALES TRES (₳ 3.-) y para el ejercicio fiscal 1987: AUSTRALES UNO (₳ 1.-), sin perjuicio de los intereses y la actualización que pudieran corresponder hasta el día del efectivo pago del tributo adeudado.

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente - artículo 7º de la Resolución Nº 220, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la Resolución Nº 2210).

Que asimismo, resultan "prima facie" las siguientes infracciones haber omitido la presentación de las declaraciones juradas por los ejercicios fiscales 1982 a 1987, por lo que ha dejado de ingresar el gravamen en su justa medida y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Procesal corresponde instruir sumario por la infracción señalada.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23, 24, 72, 73 y 74 del texto legal indicado, artículo 3º de su Decreto Reglamentario y artículo 4º y 7º de la Resolución General 2210.

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "C" RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme con las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General, sito en Carlos Pellegrini 685, 1º piso, Capital Federal, en forma personal procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 12,30 a 19,30 horas.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al contribuyente o responsable a comparecer y determinar su domicilio real o legal, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini 685, 1º Piso, Capital Federal, los días martes y viernes de 12,30 a 19,30 horas o el siguiente hábil, si alguno fuera inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. ENRIQUETA MAGDALENA SANCHEZ CANALE, JEFE DIVISION REVISION Y RECURSOS "C".

e. 23/10 Nº 3097 v. 27/10/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

Dirección de Accidentes del Trabajo

Bs. As., 5/10/89

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla - concurrir a Hipólito Yrigoyen - 4º piso- Capital Federal.

ARELLANO, Juan Carlos
DUPONT, Martín Pilar
OBREGON, Miguel Angel
ROMAN, Teresa

e. 12/10 Nº 2962 v. 25/10/89

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El Tribunal de Cuentas de la Nación cita y emplaza por Veinte (20) días a Juan Carlos Yance para que presente descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el juicio de responsabilidad Nº 45/89; bajo apercibimiento legal. Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria. Publíquese por tres (3) días. — ING. LUIS PEDRO BECCARIA, SECRETARIO.

e. 20/10 Nº 3086 v. 24/10/89